



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expedientes N° 169/2020 “GUARDATI TORTI S.A. S/ POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE CUENTAS” y N° 227/2020 “GUARDATI TORTI S.A S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO”

---

VISTO los Expedientes N° 169/2020 “GUARDATI TORTI S.A. S/ POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE CUENTAS” y N° 227/2020 “GUARDATI TORTI S.A S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 2855/2908 vta. y fs. 2909/2909 vta. y por la Gerencia de Sumarios a fs. 2910/2912; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que, como aclaración previa, todas las fojas que aquí serán detalladas corresponden al Expte. N° 169/2020, con excepción de aquellas en las que expresamente se aluda al Expte. N° 227/2020.

Que en fecha 10.02.2020 se inició el Expediente N° 169/2020 - “GUARDATI TORTI S.A / POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE CUENTAS” con motivo de múltiples denuncias efectuadas por comitentes de GUARDATI TORTI S.A. (en adelante, “GUARDATI” y/o la “Sociedad”, indistintamente) y reclamos que fueron receptados por parte de la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o el “Organismo”, indistintamente), vinculados a presuntas irregularidades advertidas al menos desde el día 06.02.2020 (ver denuncia fs. 95).

Que, a grandes rasgos, los comitentes indicaron: (a) imposibilidad de operar; (b) imposibilidad de disponer de sus saldos líquidos; (c) existencia de demoras en el traspaso/transferencia de sus títulos a otro Agente; (d) existencia de diferencias entre el resumen de cuenta corriente en GUARDATI y lo informado por CAJA DE VALORES S.A. (Portal único de Contacto- PUC); y (e) imposibilidad o dificultad para comunicarse con la Sociedad.

Que en fecha 18.02.2020 se inició el Expediente N° 209/2020- “GUARDATI TORTI S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA” con motivo de una notificación cursada conjuntamente por MATBA ROFEX S.A. (en adelante, “MATBA”) y ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A., dirigida a este Organismo, mediante la cual se comunicaba que, en fecha 06.02.2020, se aplicó como medida preventiva prohibir al agente GUARDATI la

negociación y el registro de nuevas Operaciones por Cartera Propia y/o Cartera de Terceros que incrementaran sus Posiciones Abiertas y, que sólo podrían registrar operaciones a los fines de cancelar el portfolio existente. Además, indicaron que la prohibición respondía a la situación financiera actual del ALyC.

Que, por otro lado, se incorporó una nota periodística del medio *“La Política Online”* de fecha 06.02.2020 (fs. 1890/1891), a través de la cual se informaba que *“El bróker y corredor de granos Guardati Torti GYT Plus, anunció esta tarde que no podrá honrar sus pasivos con sus clientes y que necesita una reestructuración de pasivos. El agente de liquidación y compensación que hace 41 años forma parte del mercado de Rosario llevaba tiempo buscando fuentes de financiamiento con las que paliar la falta de liquidez que le generó la crisis de Vicentín”*.

Que, en este andamio, con fecha 07.02.2020, MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (en adelante, “MAVSA”) comunicó mediante nota dirigida a esta CNV, que suspendió preventivamente la concertación de nuevas operaciones del ALyC GUARDATI, todo ello con motivo de los hechos de público conocimiento.

Que, a su vez, BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (en adelante, “BYMA”), remitió una comunicación a fin de poner en conocimiento de este Organismo que, mediante Resolución de fecha 10.02.2020 se decretó la inhabilitación preventiva de GUARDATI, en virtud de su situación financiera.

Que las copias certificadas del Expediente N° 209/2020 fueron incorporadas en autos a fs. 1886/2034, meramente para su correspondiente análisis, a fin de lograr una mayor comprensión respecto de las denuncias formuladas por parte de los comitentes de GUARDATI, en el marco de estas actuaciones.

Que a raíz de lo advertido y, en vista de la dificultad de GUARDATI en afrontar la devolución de los fondos líquidos a sus clientes, por Resolución N° RESFC-2020-20639-APN-DIR#CNV, de fecha 19.02.2020 se resolvió-entre otras cuestiones-, suspender preventivamente a GUARDATI como ALyC y como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., la que subsistiría hasta que hechos sobrevinientes hicieran aconsejable la revisión de la medida.

Que en fecha 19.02.2020 se inició el Expediente N° 227/2020 – “GUARDATI TORTI S.A. S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO” a causa de un seguimiento efectuado por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, sobre los Hechos Relevantes que en fechas 07.02.2020 y 17.02.2020 GUARDATI publicó en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”), como también de aquellos hechos vinculados a las denuncias recibidas y el seguimiento realizado sobre el caso en el ámbito de su competencia.

Que los Hechos Relevantes comunicados por GUARDATI guardaban relación con el contexto de las denuncias formuladas por sus comitentes y los hechos que instaron a su suspensión por parte de MATBA e inhabilitación dispuesta por BYMA.

Que al respecto se ponderó que GUARDATI habría incurrido en una serie de contradicciones al haber indicado que *“no se vería afectado por la situación de la firma GYT PLUS S.A.”*.

Que, en este sentido, frente a las noticias que circulaban – cuyos términos GUARDATI desacreditó a través de la presentación ID-2575713-D de fecha 07.02.2020 (fs. 4 del Expte. N° 227/2020) - indicó *“(…) debemos informar que la nota se refiere a una empresa denominada GyT Plus S.A. que es una sociedad distinta a Guardati Torti S.A., es más GYT Plus S.A. no es siquiera Agente de Liquidación y Compensación Registrado, por dicho motivo no lo consideró hecho relevante”*.

Que al contextualizar lo precedente, resulta que en el marco del Expte. N° 209/2020, y frente a requerimientos que le fueran cursados por el Organismo, GUARDATI respondió mediante la Nota N° 1565 de fecha 13.02.2020 que GYT PLUS S.A. “(...) *no es una empresa relacionada a la ALyC, en tanto no es socia de GUARDATI TORTI S.A. Por su parte GUARDATI TORTI S.A., tiene diversas unidades de negocios, una de las cuales es la ALyC y otras se encuentran en el rubro agro. En relación al crédito que tiene en contra de GYT PLUS S.A., dicha situación no complica la relación económica financiera de la ALyC, en tanto los activos de GUARDATI TORTI S.A., resultan suficientes para afrontar sus obligaciones.*” (fs. 1920).

Que luego de transcurridos 4 (cuatro) días de las aclaraciones previas, GUARDATI reconoció que se encontraba en una situación en la cual no podría afrontar los pagos de fondos líquidos a sus clientes (fs. 1933/1934).

## II.- LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL SUMARIO

Que analizadas las actuaciones y, considerando especialmente los dictámenes técnicos y legales emitidos durante el transcurso de la investigación, se dictó la Resolución N° RRFCO-2020-116-APN-DIR#CNV (en adelante, la “Resolución de Apertura”) de fecha 18.03.2020 (fs. 2274/2288), a través de la cual se le formularon cargos : (i) a GUARDATI TORTI S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados Sres./as: Juan Carlos GUARDATI; Ángel Alberto TORTI; Natalia Susana GUARDATI; Alejandro Damián GIACOMINO; Juan Martín GUARDATI; Laura Marcela TORTI; Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI, éstas dos últimas, con eventual responsabilidad hasta la fecha de modificación de la nómina de autoridades realizada en fecha 12.02.2020 (ver fs. 965/968), por posible infracción a los artículos 4° del Capítulo II del Título VII, 9° del Capítulo II del Título VII, 16 inciso a) del Capítulo II del Título VII, 12 del Capítulo VII del Título VII, 15 del Capítulo VII del Título VII, 4° inciso b), de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 2° del Capítulo IV del Título XII, 18 del Capítulo VII del Título VII, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 3° inciso 8), de la Sección II del Capítulo I del Título XII, de las Normas (N.T. 2013 y mod.); artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación; artículo 42 de la Constitución Nacional; Puntos 4.1 y 4.4. del Código de Conducta de GUARDATI TORTI S.A. (en adelante, “CCGyT”); artículo 99, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod.; y artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último sólo respecto a los directores; (ii) al Síndico y Auditor externo al momento de los hechos Sr. Gustavo Ricardo ROSSI por posible infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550; Punto III.A.1.3. de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (en adelante, “FACPCÉ”); (iii) al Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno al momento de los hechos Sr. Carlos A. FRANCIOLI, por posible infracción al artículo 16 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) y (iv) al Funcionario Responsable de Relaciones con el Público, Sr. Juan Ignacio AGUILAR, por posible infracción al artículo 17 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que en el Dictamen obrante a fs. 2855/2908 vta. consta la íntegra transcripción de las normas que brindaron sustento a los cargos, las que por razones de economía procedimental se tienen por reproducidas, sin perjuicio de lo cual, a todo evento se transcriben en lo pertinente, las normas que motivaron dictado de la presente Resolución de Conclusión.

-Artículo 4° del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “*El tratamiento de los fondos líquidos de clientes cuando el AN opere mediante instrucciones específicas, en los términos del artículo 19 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título, deberá ser acordado expresamente con el cliente y podrá ser modificado por éste formalizando tal decisión. Cuando el AN no opere mediante instrucciones específicas, los fondos líquidos de clientes en pesos, que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1.500)*”

*Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827- deberán ser invertidos en beneficio del cliente, de acuerdo con el perfil de riesgo elaborado. A efectos de determinar el valor equivalente en pesos, se deberá considerar el valor UVA al 31 de diciembre del año calendario anterior.”*

*-Artículo 9° del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “(...) En relación al depósito de los fondos, el ALyC deberá al menos abrir DOS (2) cuentas Bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones de sus clientes y los fondos provenientes o aplicados a operaciones por cuenta propia. (...)”.*

*-Artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes”.*

*-Artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “El Agente, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar sin necesidad de intimación previa. Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.*

*-Artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla (...)”.*

*-Artículo 4°, inciso b), de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:(...) b) Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses”.*

*-Artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la Comisión, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final. Para la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración dispuesto”.*

*-Artículo 18 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un Agente que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.*

-Artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCyCN”).

-Artículo 42 de la Constitución Nacional.

-Puntos 4.1 y 4.4. del Código de Conducta de Guardati Torti (en adelante “CCGyT”): “4. *Actuación con clientes, empleados, proveedores y la sociedad. (...) 4.1.1 Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes. 4.1.2 Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos. 4.1.3 Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas. (...) 4.1.7 Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones. 4.1.8 Evitar toda práctica que pudiera inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado (...) 4.1.20 Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye: 4.1.20.1 Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debería ser considerada como tal (...). 4.1.23 Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión Nacional de Valores. El incumplimiento de las obligaciones impuestas respecto de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, serán objeto de investigación y eventual sanción por parte de la Comisión Nacional de Valores. (...). Guardati Torti S.A. adquiere el compromiso de facilitar a sus clientes información oportuna, precisa y comprensible sobre sus operaciones, así como información clara y veraz sobre las características de los servicios; arbitrando los medios para que los clientes dispongan de las vías necesarias para presentar por modo formal sus quejas vinculadas con la calidad de atención, para ser respondidas por el mismo canal dentro de los plazos normativos previstos. 4.4) Sociedad. - Guardati Torti S.A., atiende a su clientela con servicios que respetan y cumplimentan todos los principios legales y éticos vigentes, los cuales se plasman en sus procedimientos y en su política de calidad (...). Entre otros procedimientos en vigor, se previenen los conflictos de intereses institucionales mediante el establecimiento de barreras de información (que incluyen separaciones físicas y medidas específicas de control interno) orientadas a asegurar que en sus decisiones de inversión y desarrollo de sus negocios y actividades no es utilizada, en forma abusiva o ilícita, información de carácter no público que pudiera haber sido obtenida como consecuencia de relaciones institucionales privilegiadas. En consecuencia, se comunicará inmediatamente, a la CNV aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros que, en su actuación pudiera suscitar conflicto de intereses con sus clientes”.*

-Artículo 99, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod.: “(...) b) *Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;*”.

-Artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

-Artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para*

*afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”.*

-Artículo 3º, inciso 8), de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado: 8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias”.*

- Artículo 59 de la Ley N° 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

-Artículo 294, incisos 1º y 9º de la Ley N° 19.550: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses; y 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;”.*

-Punto III.A.1.3. de la Resolución Técnica N° 37 de FACPCE.

-Artículo 16 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): *“El órgano de administración del Agente, deberá evaluar los antecedentes personales y profesionales a los fines de la designación de la persona que se desempeñe como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno con el objeto de controlar y evaluar el cumplimiento por parte del Agente y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y mod. y de las presentes Normas. El responsable designado, quien podrá ser miembro del órgano de administración, tendrá las siguientes funciones: a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y de las Normas. b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno determinará la naturaleza y alcance de los procedimientos a aplicar considerando la actividad específica de control, el gobierno corporativo de la entidad, la documentación de la actividad de control y la complejidad de las operaciones del agente. c) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta. d) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo. e) Corroborar que los reclamos y/o denuncias de los clientes sean atendidos por el Responsable de Relaciones con el Público y que han sido informados al órgano de administración, al órgano de fiscalización y a la Comisión. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno reportará directamente al órgano de administración, cuando no revista también carácter de miembro integrante del mismo. El órgano de administración del Agente deberá garantizar al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función”.*

-Artículo 17 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): *“Los Agentes deberán designar una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será atender todos los reclamos y/o*

*denuncias de los clientes e informarlo inmediatamente al órgano de administración y al órgano de fiscalización. Asimismo, dentro de los DOS (2) días de finalizado cada mes, deberá remitir al Organismo, por medio de la AIF, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso y las medidas adoptadas”.*

### III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

#### iii.1.- Notificaciones. Descargos presentados

Que de las constancias de autos (fs. 2293; fs. 2294; fs. 2302/2323; fs. 2325/2327 y fs. 2594/2602) se verifica que los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución de Apertura RRFECO-2020-116-APN-DIR#CNV, mediante la cual se dio inicio al sumario.

Que culminados los actos notificados, reanudados los plazos procedimentales y efectivizadas las vistas de estos obrados, los sumariados procedieron en legal tiempo y forma a ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus correspondientes descargos (fs. 2484/2529; fs. 2368/2379; fs. 2532/2532vta.; fs. 2556/2571).

#### iii.2- Audiencia preliminar

Que en fecha 11.01.2021, se celebró la audiencia preliminar mediante video conferencia (fs. 2590/2592) a la que únicamente se presentó el Sr. Juan Ignacio AGUILAR, oportunidad en la que se dejó expresa constancia por parte de esta CNV., de las presuntas infracciones en las que habrían incurrido los sumariados, todo ello de conformidad con lo dispuesto mediante el dictado de la Resolución N° RRFECO-2020-116-APN-DIR#CNV.

Que al tomar la palabra el compareciente, este procedió a ratificar en un todo lo expuesto en los descargos. Asimismo, agregó que en todo momento bajo la relación de dependencia que tenía con GUARDATI, cumplió órdenes de sus superiores. A ello agregó que su puesto de trabajo, conforme a su remuneración, era la de un administrativo básico y, que empezó a trabajar en la Sociedad con el trabajo de aperturas de cuentas y luego le solicitaron que trabajase en el puesto de atención al público.

#### iii.3.- Apertura a prueba

Que atento a la posición adoptada por los sumariados en cuanto a los hechos y la normativa aplicable, por Disposición de fecha 30.12.2021 (fs. 2690/2700) se ordenó la apertura a prueba de estas actuaciones y, de la certificación obrante a fs. 2809/2812, surge que no ha quedado prueba pendiente de producción.

#### iii.4- Memoriales

Que por Disposición de fecha 19.07.2022 (fs. 2813/2816), se ordenó la clausura de la etapa probatoria y se les confirió a los sumariados la facultad de presentar un memorial de todo actuado (notificados a fs. 2817/2823), la que no fue ejercida.

### IV.- DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA DE LOS SUMARIADOS

Que conforme se verifica de la nómina de autoridades, los Sres. Juan Carlos GUARDATI; Ángel Alberto TORTI; Alejandro Damián GIACOMINO; Juan Martín GUARDATI y: las Sras. Natalia Susana GUARDATI y Laura Marcela TORTI detentaron el cargo de directores al momento de los hechos observados en autos (fs. 2831/2836; fs. 2841/2846), destacando que el cargo tiene vigencia por 3 (TRES) ejercicios contables (fs. 2825/2828).

Que, por otro lado, las Sras. Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI, fueron designadas como Directoras suplentes en fecha 12.02.2020 (fs. 965/968) y no consta en autos que hayan ejercido sus funciones con posterioridad a esa fecha. Por lo tanto, carecen de legitimación pasiva respecto a los hechos observados posteriormente (fs. 2841/2846).

Que respecto al Sr. Gustavo Ricardo ROSSI, este fue designado como Auditor Externo en fecha 24.05.2013 por el término de DIEZ (10) años (fs. 2829/2830), ocupando asimismo el cargo de síndico al momento de los hechos observados (fs. 2837/2838; fs. 2841/2846).

Que en lo que atañe al Sr. Juan Ignacio AGUILAR de acuerdo con lo que surge de fs. 2839/2840, detentó su rol como Funcionario Responsable de Relaciones con el Público, al momento de los hechos observados en autos.

Que por su parte, el Sr. Carlos A. FRANCIOLI es el único sumariado que ha cuestionado la legitimación para aquellos hechos observados con posterioridad a enero del año 2020, ya que señaló: “*Si bien mi relación con GyT continuó hasta enero de 2020 no fui contratado para llevar a cabo la labor de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno (RCR) por el ejercicio anual oct. 2019 a sept. 2020, sino para brindar un asesoramiento sobre las Normas y procedimientos regulatorios y de control, SIN incluir la elaboración de un plan de trabajo ni la presentación del correspondiente informe*” (fs. 2557vta).

Que, no obstante, dos cuestiones merecen ser observadas. Por un lado, mediante la presentación vía AIF#2425589 (fs. 2847/2848) consta que la firma GUARDATI informó la designación del aquí sumariado como Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno en fecha 17.12.2018, no surgiendo elemento alguno que indique una modificación o cese de sus funciones posterior. Junto a ello, importa destacar que del “*Presupuesto de Servicio*” aportado en carácter de documental por el aquí sumariado, surge que en el punto 2 incluyó “*Función Cumplimiento Regulatorio y Control: Comprende el informe Anual que debe presentarse a CNV junto con el Balance Anual de las conclusiones arribadas del período principalmente sobre: a. Cumplimiento de la Ley de Mercado de Capitales 26831 y Normas de CNV; B. Procedimientos administrativos y Sistema de Control Interno; c. Manuales de funciones procedimientos; d. Cumplimiento Código de Conducta*” (CD obrante a fs. 2572, archivo en PDF “Prueba Documental Presup de servicios y otros”).

Que, en consecuencia, no existiendo constancia probatoria alguna que acredite el cese de sus funciones en la fecha por él consignada, se colige que al momento de los hechos observados el Sr. Carlos A. FRANCIOLI, detentó el cargo Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno.

#### V.- TRATAMIENTO DEL PLANTEO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA

Que, en sus descargos, los sumariados solicitaron la declaración de nulidad de la Resolución de Apertura, por lo cual, deviene forzoso conferir tratamiento previo al planteo introducido.

Que ante todo por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos los argumentos desarrollados sobre el planteo de nulidad deducido. Con ello presente, se observa que los fundamentos plasmados en los descargos obrantes a fs. 2368/2379 y fs. 2484/2529 resultan idénticos. En tanto que los esgrimidos por el Sr. Carlos A. FRANCIOLI (fs. 2556/2571) guardan cierta similitud en cuanto al elemento invocado como causal de nulidad (“imprecisión en la imputación”; “afectación del principio de legalidad”; “falta de motivación”), pero difieren en el desarrollo argumental.

Que, al integrar los argumentos vertidos en los descargos con las reglas legales, se verifica que la sanción de nulidad se invocó con sustento en la previsto por el artículo 14, inciso b) de la Ley N° 19.549 (y mod.).



Que, en estos términos, es preciso recordar que el principio denominado *favor acti*, consagra la presunción de legitimidad de los actos administrativos, receptado a través de la redacción del artículo 12 de la Ley N° 19.549, por esta razón la doctrina señala que “*Toda la teoría de la invalidez de los actos administrativos está condicionada por esta presunción de legitimidad, que supone una tendencia a la reducción de la invalidación de las infracciones y vicios en que incurra la administración (...)*”, de allí entonces que “*(...) los casos de nulidad absoluta deben restringirse al máximo sin que se convierta en supuestos tasados, deben ser de interpretación restrictiva*” (HUTCHINSON Tomás, “*Ley nacional de procedimientos administrativos- Ley 19.594- Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo I, pág. 296).

Que, de este modo, “*La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico (...)*”. (DROMI Roberto, “*Acto Administrativo, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, agosto de 2008, pág. 119*).

Que, en la especie, la resolución atacada reúne todos los elementos constitutivos y esenciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley N° 19.549, esto es competencia; causa; objeto; procedimientos; motivación y finalidad, coligiéndose entonces que el acto no presenta vicios ostensibles.

Que a tal efecto, se verifica que ha sido dictado por autoridad competente (Directorio); se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes jurídicos precedentes (fs. 1862/1864; fs. 1883/1884; fs. 2229; fs. 2230/2266; ); posee objeto cierto (se dispuso la apertura del sumario a fin de verificar si los hechos advertidos han configurado o no un quebranto a las normas por parte de los sujetos individualizados); antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor siendo lo medular de la competencia de esta CNV la función de control de quienes intervengan en el mercado de capitales, por lo que corresponde al Organismo fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Que, por este motivo, los sumariados en su carácter de administrados, poseen la carga de demostrar los vicios del acto cuya nulidad fue solicitada y, al recapitular sus fundamentos, estos estimaron como tales a: (i) “la acumulación de causas”; (ii) “la lesión de derechos de indudable vigencia en el plano de las sanciones de naturaleza penal”; (iii) “falta de motivación” (artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 19.549); y (iv) afectación del principio de legalidad.

Que en estos términos se advierte que las únicas causales previstas por el artículo 14, inciso b) de la Ley N° 19.549, serían la pretensa “falta de motivación” y, la “afectación del principio de legalidad”, correspondiendo sin más el rechazo de todas aquellas que resulten ajenas a la regla legal.

#### v.1.- Nulidad invocada sobre la acumulación de causa y presunta imprecisión de los cargos formulados

Que al verificar los argumentos esgrimidos con basamento en las causales de ley, los sumariados adujeron que la acumulación de las causas N° 169/2020 y N° 227/2020 fue “desacertada”, habida cuenta de que –a su entender– “no es posible discernir con claridad y precisión los argumentos acusatorios para cada una de las supuestas infracciones”, todo lo cual “conspira contra la precisión y determinación de la acusación tornándola vaga e imprecisa”, por lo que verían perjudicado su derecho de defensa.

Que en este sentido importa tener presente que de conformidad con lo establecido por el artículo 1°, inciso b) de la Ley N° 19.549, el procedimiento administrativo exige: “*(...) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los*

*trámites (...) Precisamente, bajo tal directriz la Resolución cuya nulidad se pretende, contiene sin más, su efectiva materialización, resultando que el primer párrafo del considerando refleja “(...) en función del principio de economía procesal, identidad de la Sociedad objeto de análisis y contemporaneidad de los hechos, se procede a evaluarlas de manera conjunta y a proponer una medida conclusiva conjunta (...)”.*

Que al respecto se recuerda que la acumulación procederá sólo en caso de verificarse los requisitos previstos por el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CPCCN”) –de aplicación supletoria conforme lo previsto por el artículo 106 del Decreto-Ley N° 1759/72-, ello es: “1) *Que los procesos se encuentren en la misma instancia.* 2) *Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.* 3) *Que puedan sustanciarse los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse DOS (2) o más procesos de conocimiento, o DOS (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.* 4) *Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.”*

Que al integrar en lo pertinente los requisitos al caso de autos, resulta que ambos expedientes se encontraban en condiciones de ser elevados al Directorio, a fin de evaluar la propuesta de instruir sumario, sin producir demora alguna su sustanciación conjunta. A mayor abundamiento, la Resolución atacada da cuenta de diversos hechos cronológicamente concatenados y consustanciales a las circunstancias fácticas que motivaron los cargos formulados, cuyo análisis conjunto coadyuva a facilitar la labor del Organismo y, con ello, brindar mayor seguridad jurídica para los aquí sumariados (fin último de la acumulación).

Que, en otro orden de ideas, los sumariados indicaron que la acumulación de las causas ha conspirado contra la “precisión y determinación de la acusación, tornándola vaga e imprecisa” y, el Sr. Carlos A. FRANCIOLI tildó a la Resolución de “imprecisa”.

Que integrando lo expuesto hasta aquí en materia de nulidades –la que es de carácter restringido- debe verificarse si los nulidicentes han demostrado que la Resolución de Apertura, presenta dichas características.

Que, sin embargo, ante la lectura de sus descargos, se advierte que son los propios nulidicentes quienes han desvirtuado el planteo de nulidad introducido, pues a través de sus defensas refrendaron los hechos y normas que brindaron sustento a los cargos formulados en la Resolución de Apertura, todo lo cual falseó la premisa a partir de la cual han peticionado la sanción de nulidad.

Que, a lo largo del descargo, se observa que en todo momento brindaron su valoración sobre los cargos que previamente calificaron como “imprecisos”. De allí que mal podrían haber esgrimido minuciosamente sus argumentos defensivos, sobre cargos “no precisados” o de “difícil determinación” en la Resolución atacada.

Que, en efecto, la doctrina es conteste al advertir que *“La indeterminación o imprecisión tiene que ser importante para que el acto sea nulo; en caso contrario será anulable. Si es posible encontrarle sentido al acto, realizando un razonable esfuerzo interpretativo, será válido. Para que haya nulidad, la falta de certeza u oscuridad debe ser insanable, insuperable”* (HUTCHINSON Tomás, *ob.cit.*, Tomo 1, pág. 332).

Que, por otro lado, amén de la ausencia de vicios constitutivos en el acto atacado y, sin menoscabo de que los propios sumariados han desvirtuado la nulidad peticionada, se evidencia que no han expuesto el perjuicio que les habría ocasionado el dictado de la Resolución de Apertura, de lo cual cabe inferir que el planteo se sustentó en

una mera alegación genérica.

Que, al respecto, es pacífica la jurisprudencia que indica la imposibilidad de solicitar la nulidad sin explicitar de manera concreta los motivos o perjuicios, en los que se funda “*Ello así, pues desde la perspectiva que proporciona el principio de conservación de los actos jurídicos cabe recordar que no procede invocar la nulidad por la nulidad misma (Fallos 301:410; 302:1564; 303:1596 y 306:467; v. también Moskzowics de Rubel, CNFed Cont. Adm., Sala III, 17-4-84). (PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Bs. As., 26 de Julio de 2000, “Expte. N° 1000.300/00” Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente)*”.

Que, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho plasmados en el análisis *supra* desarrollado, corresponde rechazar el planteo de nulidad introducido con sustento en la acumulación de las causas e imprecisión.

#### v.2.- Nulidad invocada sobre un presunto avasallamiento de los principios generales del derecho penal

Que, para culminar, si bien no se trata de un supuesto contemplado por la regla legal invocada, con basamento en la amplitud del derecho de defensa que asiste a los sumariados, se le conferirá tratamiento al presunto quebranto indicado.

Que en lo atinente a los invocados principios penales y su “presunto avasallamiento”, debe ponerse de resalto que las facultades y alcances que han sido otorgados a este Organismo, a través del Congreso Nacional y su cristalización en el derecho positivo, son ínsitas al ámbito administrativo, lo cual responde a la voluntad del legislador, surgiendo con meridiana claridad del artículo 136 de la Ley N° 26.138: “*Las sanciones establecidas en el presente título serán aplicadas por el directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución fundada, previo sumario sustanciado a través del procedimiento que establezca el organismo. Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia*”.

Que, de este modo “*(...) los reproches que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen, constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. CSJN, Fallos: 330:1855) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, ELECTROINGENIERÍA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 2.222/2021, 02.12.2021).*

Que, al integrar la letra del artículo 136 de la Ley N° 26.831, tenemos que el cuerpo de la Ley N° 19.549 y el Decreto Reglamentario N° 1759/72, en diversos pasajes remiten, a la aplicación de artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, destacándose que, estos cuerpos legales, no hacen alusión alguna a materias de naturaleza penal, particularmente del Código Procesal Penal de la Nación. Más aún, las propias normas dictadas por esta CNV, particularmente las que rigen en la tramitación del sumario, contienen previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Siendo ello, congruente con la competencia asignada a los tribunales para su revisión judicial, habida cuenta de que el artículo 143 de la Ley N° 26.831 establece: “*Recurso. Competencia. I. Recursos directos. Corresponde a las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en materia comercial*”.

Que, en estos términos, las sucesivas sentencias de la cámara competente reflejaron que “(...) *la función asignada a la Comisión Nacional de Valores excede el marco del derecho privado para adoptar características típicas del ejercicio de la actividad de policía administrativa que compete al Estado. El objeto de ese ente estatal es la protección del público inversor, considerando genéricamente el interés general, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables, insisto, si se pretende lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil (cfr. CSJN, in re "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", del 24/04/07).* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “*ROPERTI JORGE ALBERTO y otros c/COMISION NACIONAL DE VALORES s/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*” Expte. N° 14619/2021, 02.06.2022).

Que para concluir, no es ocioso destacar que en todo momento, dentro del derecho penal, se encuentra en juego la “privación ambulatoria del sujeto de derecho”, extremo que en rigor de verdad, jamás está contemplado como *ultima ratio* en las sanciones que este Organismo se encuentra facultado a aplicar -lo cual se reserva en materia penal a los organismos jurisdiccionales competentes- dado que, el interés jurídico protegido y el fin perseguido a través de las sanciones administrativas, es antagónico al derecho penal.

Que, como corolario de lo expuesto, la naturaleza jurídica de las presentes actuaciones, se circunscribe al derecho administrativo sancionatorio y, como inferencia de esta premisa, le son aplicables los principios rectores de esta rama del derecho.

v.3.- Que, por lo expuesto, se verifica que los sumariados no acreditaron la existencia de vicios en el acto administrativo. Por consiguiente, corresponde rechazar íntegramente el planteo de nulidad incoado en autos.

## VI.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Preliminar: GUARDATI como sociedad de objeto múltiple al momento de los hechos observados. Grupo económico y la relación con VICENTIN S.A.I.C. Cronología de los hechos.

Que, para un mejor orden expositivo en el análisis de los cargos formulados, corresponde situar el contexto y trasfondo de los hechos observados con su respectiva cronología, junto con las aclaraciones que los sumariados confirieron en sus descargos y los antecedentes obrantes en autos.

Que, al momento de los hechos, GUARDATI poseía un objeto societario múltiple, entre los cuales tenía como actividad el “corretaje de granos”, es decir, vincular a la oferta y la demanda de granos para su correspondiente comercialización entre terceros (fs. 1865). Asimismo, actuaba como ALyC propio (matrícula 97 CNV - actualmente suspendida desde el 19.02.2020-).

Que de acuerdo con lo expuesto en el curso de la inspección de fechas 27.02.2020 y 28.02.2020, GUARDATI tenía como cliente a GyT PLUS S.A., -acopiadora y consignataria (fs. 959)-. A fs. 970 consta que entre la sociedad GUARDATI S.A. y el Sr. ÁNGEL TORTI poseían el 100% del capital accionario de GYT PLUS S.A. y de GUARDATI.

Que del Anexo III de los EE.CC al 30.09.2019 (fs. 14 - Expte. 227/2020) se desprende que GYT PLUS S.A. compartía los mismos directores que GUARDATI.

Que durante la inspección mencionada más arriba, el Sr. Juan Carlos GUARDATI (Director de GUARDATI) indicó: “*Durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 Guardati Torti S.A., en su calidad de corredor de*

*cereales debe librar cheques por cuenta y orden de VICENTIN S.A.I.C, librados contra las cuentas de titularidad de GUARDATI TORTI S.A. Ante los incumplimientos de pago por parte de VICENTIN S.A.I.C., GUARDATI TORTI S.A. decide honrar los compromisos financieros utilizando fondos propios y administrados para sostener el circuito operativo. Cuando se conoce la envergadura de la gravedad financiera que VICENTIN S.A.I.C atraviesa, las empresas que mantenían contratos con GyT PLUS S.A.- intermediados por GUARDATI TORTI S.A. en su carácter de corredor de cereales- deciden rescindir arbitraria y unilateralmente los compromisos tomados con vencimientos desde febrero hasta junio de 2020 (con mercadería a remitir que se cosecharía a partir del mes de marzo) (...)" (fs. 959/960).*

Que, sobre este aspecto, en su descargo los sumariados expusieron que: *“Los directivos de la sociedad, en lo que refiere a la comercialización de cereal actuaron conforme los pacíficos usos y costumbre de la actividad. Originándose el incumplimiento porque la compradora VICENTIN S.A. no le pagó a GUARDATI TORTI S.A. y ésta no pudo cubrir los cheques de pago diferido que pocos días antes ésta había librado a favor de los productores y acopiadores. Tan es así, que el total de cheques librados por dicha sociedad coincide prácticamente con la deuda que VICENTÍN S.A. tiene con la consignataria GyT PLUS S.A.(...)” (fs. 2514).*

Que, de la cronología contextual de los sucesos de autos y los sujetos involucrados, se tiene que al momento de los hechos:

(i) GUARDATI y, GyT PLUS S.A poseían vínculos económicos y, administrativos (comparten directores y accionistas).

(ii) Durante los meses 11.2019 y 12.2019, GUARDATI reconoció el libramiento de cheques de pago diferido contra su propia cuenta corriente, por cuenta y orden de VICENTIN S.A.I.C (en adelante, “VICENTIN”).

(iii) VICENTIN debía integrar posteriormente los importes correspondientes a los cheques librados por GUARDATI.

(iv) VICENTIN, no integró los importes y GUARDATI optó por continuar librando cheques de pago -cubiertos con fondos propios y administrados-.

(v) Las transferencias entre las cuentas de titularidad de GUARDATI (actividad cerealera y bursátil) datan de fecha 06.06.2019 intensificándose en frecuencia y monto a partir del 01.2020 (fs. 1874).

(vi) En fecha 06.02.2020, se publicó una nota en el medio digital *“La Política Online”*, titulada *“Efecto Vicentin: cayó el bróker Guardati Torti de Rosario”*, de cuyo extracto se infiere que a raíz de la crisis económica de VICENTIN, se habría visto afectada la sociedad *“GYT PLUS”* (fs. 11/12 - Expte. N° 227/2020).

(vii) GUARDATI realizó una publicación en la AIF (ID-18-2575713-D) (fs. 4 Expte. N° 227/2020), con relación a la nota periodística, aclarando que GYT PLUS S.A. era una sociedad distinta a GUARDATI y que, por dicho motivo no lo consideró un hecho relevante.

(viii) En fecha 07.02.2020 el Organismo recibió denuncias por parte de comitentes de GUARDATI, quienes a grandes rasgos expusieron la *“imposibilidad de operar”* y *“la imposibilidad de disponer de saldos líquidos”*, al menos desde el 06.02.2020 (fs. 95).

vi.1- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 4° del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T 2013 y mod.)

Que la Resolución de Apertura del Sumario precisó que el Expediente N° 169/2021 se inició a raíz de múltiples denuncias y reclamos por parte de los comitentes de GUARDATI vinculados a la imposibilidad de operar y la imposibilidad de disponer de saldos líquidos.

Que al haberse integrado estos aspectos con el resultado de las inspecciones efectuadas por el personal del Organismo (fs. 35/36; fs. 957/961 vta.); los elementos aportados por quienes resultaron sumariados en autos y, los restantes antecedentes que integran estos obrados; el personal del Organismo emitió un dictamen técnico (fs. 1862/1884), a partir del cual se efectuaron las consideraciones que fluyen de los puntos (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxix) de la Resolución de Apertura- que en este acto, por economía procedimental se tienen por íntegramente reproducidos-.

Que en lo pertinente se observó que:“(v)(...) Ante los incumplimientos de pago por parte de VICENTIN S.A.I.C., GUARDATI TORTI S.A. decide honrar los compromisos financieros utilizando fondos propios y administrados para sostener el circuito operativo.”; “(vi) (...) la administración inadecuada respecto de la segregación de los fondos de los clientes del Agente de Liquidación y Compensación Propio y la no utilización de cuentas de forma exclusiva, podría haber derivado en la situación motivo de análisis en el presente;”“(ix)(...) la Cuenta Corriente en Pesos \$ N° 3-794-0000021238-1 abierta en BANCO MACRO S.A., sería la utilizada por GUARDATI TORTI S.A. para las operaciones inherentes a su actividad como Agente de Liquidación y Compensación Propio (...)”“(x) Si dicha cuenta resultara de utilización exclusiva en sus actividades como Agente de Liquidación y Compensación Propio, el saldo de la misma debería ser similar al que surge de la Cuenta Contable N° 010201010205 de Sumas y Saldos al 6/02/2020, por...\$ 29.389.294 (...)”“(ix) De acuerdo a la contabilidad de la empresa, de la Cuenta Contable N° 010104010300 ‘Bancos-C.C 21238/1 Macro’ de titularidad de GUARDATI TORTI S.A. (operativa y exenta) surge un saldo de...\$ 967.231.-)”“(xii) (...) dicho importe resulta significativamente inferior al saldo de créditos expuestos contablemente (Cuenta Contable N° 010201010205 de Sumas y Saldos al 6 de febrero de 2020) que representaría los pasivos con los clientes, como consecuencia del depósito de fondos de los mismos en la citada cuenta bancaria operativa de la sociedad, que ascendía a ....\$ 29.389.294);(xiii)(...)del extracto bancario pertinente se advirtió que la existencia de transferencias de fondos (emisoras) realizadas desde la cuenta corriente bancaria de la sociedad bajo análisis (operativa y exenta), con destino a otra cuenta corriente bancaria también de titularidad de la sociedad (Cuenta Corriente N° 3-794-0000000020-7); transferencias que se intensificaron en frecuencia y monto a partir de enero del 2020); “(xvii) (...) GUARDATI cuenta con varias cuentas bancarias nominadas en moneda extranjera; y utilizaría dos de dichas cuentas vinculadas a su actividad como Agente de Liquidación y Compensación Propio a saber: 1) CA USD 9-750074-2-267-3 abierta en el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.; y 2) CC USD 3353225601-5 abierta en el Banco Itaú; (xviii) (...) contabilizadas en la cuenta contable N° 010104090400 “Galicia C.A U\$S 9750072-2-267-3” y en la cuenta contable N° 010104040400 “Bancos- Cta. 33532256015- Itaú U\$S”, y sus saldos ascienden a (...) \$ 207.331 y (...) \$ 333.109.”; “(xix) (...) todas las partidas del activo en moneda extranjera se exponen en pesos, tomando el tipo de cambio comprador del BANCO NACIÓN (...) \$ 58 (...) (xx) Por ende, el saldo en dólares ascendería a (...) U\$S 3.574 en la primera de las cuentas y (...) U\$S 5.743 en la segunda (...) (xxi) En el mejor de los casos (incluyendo la Cuenta Contable N° 01010404500 “Bancos – Cta. 33532256015 (ajuste)” cuyo saldo es de (...) U\$S 339.058, el saldo de las mencionadas cuentas bancarias nominadas en dólares ascendería a U\$S 348.375; (...) saldo significativamente inferior al que surge de los pasivos en dólares con clientes informados por GUARDATI, que se calculaban en (U\$S 1.945.011).”;- (xxix)(...) se advirtió que parte de los fondos utilizados por la sociedad para el financiamiento y realización de sus actividades como Corredor de Granos podrían haber tenido su origen en los fondos líquidos de los comitentes en su calidad de ALYC;”.

Que, de esta manera y, conforme lo detallado por las inspectoras del Organismo en su dictamen (ver fs. 1862/1884), se concluyó que las transferencias de fondos se habrían realizado con fondos de titularidad de sus comitentes, teniendo presente el grado de iliquidez que registra GUARDATI, lo que habría supuesto una posible infracción al artículo 4° del Capítulo II, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que, al erigir su defensa respecto al cargo aquí formulado, los sumariados sostuvieron a modo introductorio que “*Si bien podría parecer innecesario, es muy frecuente cuando se abordan temas de tanta complejidad fáctica y normativa como en el presente, que se terminen olvidando los conceptos básicos del Código Civil y Comercial (...)*” y, seguidamente brindaron un desarrollo vinculado a los atributos de la personalidad jurídica, particularmente en lo que refiere al patrimonio.

Que, en este andamio, confirieron una síntesis de la actividad desplegada por GUARDATI como “corredor de granos”, oportunidad en la que congeniado a ello describieron la secuencia de hechos que culminaron con la iliquidez: “*En esta intermediación de cobro-pago, la corredora emite cheques de pago diferido a favor de los vendedores antes que le ingrese el dinero del pago de ‘los compradores’, los que se cubren cuando éstos le transfieren el precio de venta. El problema de GUARDATI TORTI S.A., fue que en el medio de una devaluación brusca y fijación de precios generalizada originada después de las PASO, un comprador de la referida sociedad VICENTIN S.A. no le transfirió los fondos por el cereal que se le había vendido por sus clientes, por lo que GUARDATI TORTI S.A. cubrió los cheques de pago diferido con fondos propios y de los socios hasta que el líquido disponible lo permitió. Debiendo ponderarse que el monto de los cheques de pago diferido emitidos por GUARDATI TORTI S.A., casi coincide con el monto no transferido por VICENTIN S.A.*” (ver fs. 2510 vta./2511).

Que, prosiguiendo con el estudio de la línea argumental de los sumariados, al explicar la operatoria de GUARDATI como agente bursátil, indicaron que éste intermedia entre la compra y venta de títulos públicos y privados. Que, por consiguiente “*Cuando el corredor bursátil vende o compra lo hace en ‘nombre propio’ por ‘cuenta y orden del cliente’ y “(...) dentro de la operatoria bursátil los clientes del corredor de bolsa suelen dejar fondos (...) los que son dejados en depósito al corredor bursátil a la espera de volver a invertirlos o retirarlos (...) La relación existente entre el corredor bursátil y el cliente respecto de esos fondos es de ‘depósito irregular’ por ser el dinero un producto fungible, es decir que conforme lo preceptuado por el Artículo 1367 del Código Civil y Comercial, esos fondos mientras estén en el patrimonio del agente bursátil son de propiedad de este, quien tiene una “obligación” de devolverlos, pero no son de propiedad del cliente, por ende si el corredor los dispone, no comete delito de depositario infiel (...)*” (fs. 2512).

Que, de este modo, consideran que según lo dispuesto por el artículo 4° del Título VII, del Capítulo II, de las Normas (N.T. 2013 y mod.) el tratamiento de los fondos de los clientes debe ser acordado expresamente y, “*(...) cuando no hay disposición específica del cliente se aplica el principio general del Código Civil y Comercial previsto en el artículo 1367 (...)*” (fs. 2512).

Que, bajo tales premisas, concluyeron que “*(...) la norma establece que cuando hay fondos líquidos sin instrucciones específicas se aplican los principios generales (...)*”, es decir, la previsión legal del artículo 1367 del CCyCN.

Que, al sopesar el argumento defensivo de los sumariados, se infiere que su posición, estriba en una apreciación y valoración estrictamente jurídica de la normativa, ergo, los hechos advertidos en autos, como sustento fáctico del cargo formulado, no son materia de controversia. Es más, han reconocido expresamente su ocurrencia de manera sostenida:

-A fs. 960 el Sr. Juan Carlos GUARDATI, como presidente de GUARDATI sostuvo: “(...) Ante los incumplimientos de pago por parte de VICENTIN S.A.I.C, Guardati Torti S.A., decide honrar los compromisos financieros utilizando fondos propios y administrados para sostener el circuito operativo”; ello tuvo plena conformidad por parte de la Sra. Natalia GUARDATI en su condición de directora titular de GUARDATI.

-A fs. 2514vta. se detalló en el descargo: “(...) se transfirieron fondos de la actividad bursátil para cubrir deudas de la actividad cerealera (...)”.

-A fs. 2514vta. se detalló en el descargo: “Otro aspecto a analizar es si los directivos de Guardati Torti SA son responsables civilmente por haber utilizado los fondos de la actividad bursátil para afrontar deudas de la actividad cerealera”.

Que lo expuesto encuentra debido correlato con lo vertido por las profesionales del Organismo en el dictamen obrante a fs. 1862/1884, el que se asienta sobre elementos contables aportados por los aquí sumariados durante el curso de la inspección de fechas 27.02.2020 y 28.02.2020 (fs. 957/962), particularmente los incorporados en el CD glosado a fs. 969, cuyos archivos contienen –entre otros- las cuentas bancarias objeto de estudio que reflejan las transferencias observadas en autos, los “Sumas y Saldos al 06.02.2020” y “Sumas y Saldos al 27.02.2020”.

Que, como epílogo de lo expuesto, mediante el Acta N° 295 (ver fs. 5- Expte. N° 227/2020), el Directorio de GUARDATI se reunió para “Evaluar la afectación de activos de la empresa en forma exclusiva para ser aplicados a la reconstitución de los saldos líquidos de las cuentas comitentes de la ALyC nro. 97 cuyo titular es la sociedad (...) Los miembros del directorio votan en su totalidad en forma afirmativa y deciden afectar el 100% del valor inmueble de nuestra propiedad (...)”.

Que delimitadas las circunstancias de hecho, para verificar si se ha producido o no una infracción, resta dilucidar si las normas vigentes al momento de los hechos habilitaban o no el accionar desplegado por los sumariados, quienes en definitiva a través de su encuadre jurídico argumentaron que ante la ausencia de una instrucción expresa por parte de los comitentes en la utilización de los fondos líquidos, se propicia la aplicación de la regla general que estipula el artículo 1367 del CCyCN: “Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo”.

Que al corroborar la regulación prevista en el artículo 4° del Capítulo II, del Título VII de las Normas (N.T 2013 y mod.) vigente al momento de los hechos, surge: “El tratamiento de los fondos líquidos de clientes cuando el ALyC opere mediante instrucción específica –en los términos del artículo 19 del Capítulo VII ‘Disposiciones Comunes’ del presente Título- deberá ser acordado expresamente con el cliente y podrá ser modificado por éste formalizando tal decisión. **Cuando el ALyC no opere mediante instrucciones específicas, los fondos líquidos de clientes en pesos que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, deberán ser invertidos en beneficio del cliente, de acuerdo con el perfil de riesgo elaborado.** Lo dispuesto en el presente artículo **resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.** A efectos de determinar el valor equivalente en pesos, se deberá considerar el valor UVA al 31 de diciembre del año calendario anterior”. (el destacado y subrayado no constan en el original).

Que, con excelsa claridad, se colige que la regla legal en estudio no contempla de modo alguno la hipótesis



invocada como argumento defensivo por lo sumariados y, por consiguiente, ya desde aquí se encuentra debidamente acreditado su incumplimiento.

Que, sin perjuicio de lo precedente, no resulta ocioso traer al análisis lo manifestado por los sumariados en cuanto a la aplicación directa del artículo 1367 del CCyCN.

Que como fuera evidenciado, la regla legal no avala lo aseverado en cuanto a que “(...) *sin instrucción específica se aplican los principios generales (...)*” (fs. 2512vta.). La **única regla indisponible con relación a los fondos es que a falta de acuerdo expreso deben invertirse en beneficio del cliente** - y ninguna atribución adicional se confiere. Esta regulación se encuentra inmersa en un régimen legal especial que tutela el interés público económico, siendo por ende imperativo al encontrarse en juego el orden público y, redundando en un cortapisa para la pretendida -e improcedente- aplicación de reglas generales en materia contractual. Fundamento por el cual, se colige que, en última instancia, a través de la lógica jurídica empleada, los sumariados han pretendido convalidar su accionar al amparo de un texto legal que deriva en un resultado análogo al prohibido por la norma imperativa, lo que a la postre se trata de un acto en “fraude a la ley”.

Que a través de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el Organismo ha establecido reglas legales tendientes a cumplimentar los objetivos consagrados en la Ley N° 26.831 y, entre ellas, el artículo 4° del Capítulo II, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) imperativamente ordena que ante la ausencia de acuerdo expreso los fondos deban ser invertidos en beneficio del comitente.

Que, el uso de los fondos provenientes de los comitentes se encuentra restringido a ciertos actos, para garantizar el correcto y adecuado funcionamiento del mercado de capitales, como bien e interés jurídico protegido, cuya tutela compete a este Organismo. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, Expte. N° 709/2019- “*Banco Itaú Argentina SA. y otros s/ Apelación de resolución administrativa*”, 10.10.2019).

Que la regla invocada defensivamente por los sumariados responde a una manifiesta pretensión de exhibir una conducta concreta, verosímelmente lícita. Es decir, fuera del bloque normativo especial, el encuadre jurídico ensayado por los sumariados sobre el acto en sí mismo, “*es válido conforme a una interpretación exegética de una ley vigente, porque si no se ajustara a dicha ley sería directamente inválido. Sin embargo, su análisis según los parámetros de todo el ordenamiento jurídico resulta contraria a ella*”, habida cuenta que “*La consecuencia de este acto lícito conforme a la ley produce un resultado análogo al prohibido por una ley, es decir, no hay una ilicitud directa entre el supuesto de hecho y la ley de cobertura, si se aplicara un método deductivo*” (siendo este el razonamiento pretendido por los sumariados). *En cambio, si se efectúa una interpretación de todo el ordenamiento conforme surge de los artículos 1° y 2° del Código, aparece que, si bien se ajusta a la ley, contradice otra imperativa.*” (LORENZETTI Ricardo L.- Director-, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 18 de noviembre de 2014, Santa Fe, Tomo I, pág. 70).

Que, por ello, la característica principal del fraude a la ley radica en una conducta concreta, verosímelmente lícita, que, analizada según los parámetros de todo el ordenamiento jurídico, resulta contraria a ella (TANZI Silvia Y. – FOSSACECA (h.), Carlos A., “*Fraude a la ley: estudio de una novedosa figura receptada en el Código Civil y Comercial*”, Publicado en: RCCyC 2016 (agosto), 147 Cita: TR LALEY AR/DOC/4241/2015).

Que, como corolario de lo expuesto, desde la perspectiva precedente, el argumento de los sumariados tampoco puede prosperar, por cuanto ello supondría la elusión de reglas imperativas, cuyo resultado final conduce a la transgresión del orden público económico.

Que, junto a lo expuesto hasta aquí, resulta necesario poner de manifiesto que los sumariados en autos, son

comerciantes con un conocimiento técnico específico en la materia, lo que conlleva a calificarlos como “comerciantes profesionales especializados”, es decir que, a mayor conocimiento, mayor es la exigencia y diligencia esperada en su obrar.

Que, así pues, resulta contradictoria la pretensa abstracción y abyección del bloque normativo especial que regula el mercado de capitales, a cuya sujeción adhirieron voluntariamente y sin reservas, a partir de la inscripción en la categoría ALyC, para precisamente poder operar en esa condición a sabiendas de las obligaciones más intensas que ello conlleva.

Que, por lo tanto, desde aquí también corresponde rechazar las defensas ensayadas.

Que, para concluir, indubitablemente la regla en estudio establece que cuando el ALyC no opere mediante instrucciones específicas, los fondos líquidos de clientes en pesos que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827- deberán ser invertidos en beneficio del cliente (de acuerdo con el perfil de riesgo elaborado) y, toda vez que en la especie se encuentra comprobado – y reconocido- un accionar contrario al autorizado, por sobrados fundamentos se encuentra acreditada la infracción al artículo 4° del Capítulo II, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod), por parte de GUARDATI y sus Directores Titulares al momento de los hechos.

vi.2.- Cargos formulados a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción a los artículos 16 inciso a) del Capítulo II del Título VII y 4°, inciso b), de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que los considerandos de la Resolución de Apertura precisaron diversos hechos que supondrían un obrar contrario el exigido en las normas. Así se desprende de los puntos (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii) y (xxix) -que en este acto por economía procedimental se tienen por íntegramente reproducidos-.

Que, particularmente, se ponen de resalto los puntos (xxix) y (xxx) en los que respectivamente se indicó: *“En este sentido, se advirtió que parte de los fondos utilizados por la sociedad para el financiamiento de sus actividades como Corredor de Granos podrían haber tenido su origen en los fondos líquidos de los comitentes en su calidad de ALyC. Por ello, y en función del deber de los mismos de obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios, se entendió que los administradores debían observar una conducta ejemplar, actuando en forma leal y diligente con los clientes, los inversores y demás participantes en el mercado, lo cual presuntamente no habría sucedido conforme surge del presente”*.

Que tales extremos, motivaron en última instancia, las denuncias y reclamos formulados por los clientes de GUARDATI.

Que las reglas en estudio consagradas por las Normas, exigen que el ALyC actúe con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes. Sin embargo, ello no se agota únicamente con relación a los clientes, por cuanto el estándar de conducta previsto, comprende y alcanza a los restantes participantes del mercado, como así también la propia integridad y reputación de este último. Todo ello, sin menoscabo de las obligaciones que simultáneamente pesan sobre los directores, en los términos del artículo 59 de la Ley N° 19.550 –aspecto que será analizado oportunamente-.

Que, en este contexto, al haber desplegado su defensa los sumariados indicaron que *“la ausencia de hechos*

*concretos y su análisis invalida la acusación”* (fs. 2505vta.), y luego procedieron a desarrollar aspectos de interpretación sobre los alcances del “leal y buen hombre de negocios” en los términos del artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que con ello, ante todo por economía procedimental, se tiene por reproducido el análisis desplegado en el acápite vi.1.- y así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos cubrieron necesidades financieras de su actividad como corredor de cereales, a costa de los fondos aportados por sus comitentes en el marco de su actividad como ALyC, incumpliendo de ese modo con la previsión legal del artículo 4° del Capítulo II, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), todo lo cual repercutió de manera tal que estos: (i) estuvieran imposibilitados para operar; (ii) no pudieran disponer de sus saldos líquidos –y como consecuencia inmediata, verificaran demoras en el traspaso/transferencia de sus títulos a otro Agente, notaran diferencias entre el resumen de cuenta corriente en GUARDATI y lo informado por CAJA (PORTAL ÚNICO DE CONTACTO –PUC) y, se vieran imposibilitados en comunicarse con GUARDATI-

Que lo expuesto precedentemente, no requiere de mayor esfuerzo analítico, por cuanto configura por antonomasia la conducta contraria a la estipulada en la regla legal que la normativa en estudio ha receptado.

Que bajo ningún concepto logra avizorarse que GUARDATI y sus directores titulares, hayan priorizado el mejor interés de sus comitentes (clientes), sino que, por el contrario, antepusieron sus propias necesidades y, sin más, utilizaron los fondos aportados por los comitentes, para aplicarlos al cumplimiento de obligaciones derivadas de una actividad comercial totalmente ajena a la prevista en el ámbito del mercado de capitales.

Que la magnitud y severidad de lo descripto puede dimensionarse al contemplar que en su condición de ALyC, GUARDATI ostenta un estatus de sumo profesionalismo comercial, lo que, en definitiva –con las debidas autorizaciones conferidas por este Organismo- lo faculta y habilita a la captación de fondos del público inversor. De allí que los comitentes, hayan optado por canalizar sus ahorros a través de un sujeto que asumió el cumplimiento de sus obligaciones con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de éstos; lo que en la especie no ocurrió.

Que, en este andarivel, no puede soslayarse que el accionar desplegado atentó contra la transparencia, estabilidad, integridad y reputación del mercado.

Que no debe perderse de vista que el mercado de capitales es un sistema que optimiza la canalización de los fondos provenientes del público inversor, es por ello que, *“La regulación del mercado de capitales, se funda en la necesidad de garantizar la estabilidad de las emisoras; bolsas de valores y de los intermediarios bursátiles. Una crisis de confianza, puede tener resultados inciertos para el sistema en general, por lo que se conoce como ‘efecto dominó’. Esta posibilidad del contagio de la inestabilidad refuerza la necesidad de ordenar jurídicamente la actividad de los mercados de capitales mediante normas de protección de la solidez de los mercados e intermediarios.”* (CAMERINI Marcelo A., *“Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos bursátiles. Títulos valores”*, Ed. Hammurabi, agosto de 2017, Buenos Aires, pág. 65).

Que para concluir, véase lo expuesto por el presidente de GUARDATI, en ocasión de culminar sus aclaraciones respecto a las circunstancias/cuestiones que derivaron en la iliquidez, quien textualmente indicó: *“(…) la Sociedad manifiesta que se encontraba analizando la realización de un proceso de escisión de la Sociedad con la finalidad de separar y clarificar la actividad de los objetos societarios (...) por cuanto se advierte que la actual forma de operar con objetos múltiples no resulta conveniente, y también con la finalidad de recomponer la confianza del público inversor”* (fs. 957/962).

Que, en virtud de lo antedicho, se encuentran debidamente acreditados los incumplimientos a los artículos 16, inciso a), del Capítulo II del Título VII y 4º, inciso b), de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por parte de GUARDATI y sus Directores Titulares al momento de los hechos observados.

vi.3.- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 9º del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que la regla en estudio y, en cuya inobservancia habrían incurrido los aquí sumariados contiene una serie de previsiones que los ALyC, se ven obligados a cumplimentar, en lo pertinente: Abrir al menos DOS (2) cuentas bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones de sus clientes y los fondos provenientes o aplicados a operaciones por cuenta propia.

Que en los puntos (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxix) de la Resolución de Apertura –que por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos-, se observó que GUARDATI utilizó cuentas bancarias indistintamente como ALyC y como corredor de granos.

Que a mayor abundamiento y como aspecto de relevancia, en el punto (xvi) de la Resolución de Apertura se precisó “(...) *en atención a la exención al impuesto al crédito y débito bancario de la cuenta destinada a las operaciones como Agente de Liquidación y Compensación, se ha advertido la posibilidad de que la misma no hubiera sido utilizada de forma exclusiva para dicha actividad (...)*”. De allí que, en conjunción con los restantes considerandos se haya inferido que “(...) *las diferencias entre los saldos resultantes de las cuentas bancarias operativas y exentas de GUARDATI TORTI S.A., respecto las cuentas ‘Sumas y Saldos’ al 6 de febrero de 2020, se debía a que se habría utilizado las cuentas destinadas a la operatoria del mercado de capitales de forma no exclusiva, en infracción a lo estipulado por el artículo 10 inciso a) del Decreto N° 380/10*”.

Que, al arribar a este punto, de las constancias de autos se verifica que los aquí sumariados contaban con las cuentas exigidas normativamente (ver fs. 1874/1875 y; fs. 2852/2853).

Que, sin perjuicio de que el modo de administrar los fondos sustentó otros cargos en autos y, que las cuestiones de posibles elusiones tributarias fueron advertidas a fin de poner en conocimiento de ello a la Administración Federal de Ingresos Públicos –hoy ARCA- (punto 5 del dictamen obrante a fs. 1862/1884), en lo que atañe al cargo aquí analizado, no se encuentra verificada la infracción al artículo 9º del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

vi.4.- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 321 del CCyCN

Que, entre los cargos formulados, se indicó un posible incumplimiento al artículo 321 del CCyCN, toda vez que “ (...) *al compulsar los Libros Societarios y observar en el Libro de Inventario y Balances N°4 que, de los Estados Contables transcritos, no surgían transcritos la Memoria ni el Inventario General (a excepción de la transcripción de los Estados Contables al 30 de septiembre de 2015), como así tampoco el Plan de Cuentas (...)*”.

Que, al respecto, la regla del artículo 321 del CCyCN establece: “*Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes*

*cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta”.*

Que, al haber brindado su valoración sobre el cargo, en lo pertinente los sumariados expusieron que *“Partir de un balance de sumas y saldos para inferir que en la contabilidad no es llevada acorde a lo establecido por el art. 321 del Código Civil y Comercial, es una evaluación errónea (...)”* (ver fs. 2521).

Que a grandes rasgos, consideran que el cargo no se encuentra verificado y que ninguna infracción se ha cometido por cuanto: (i) la exigencia de la transcripción de la Memoria en el Libro de Inventarios y Balances, no perjudica en nada a los comitentes, toda vez que esta es publicada en las actas del Directorio y que han sido publicadas en la AIF; (ii) en cuanto al inventario general, no es necesario porque no existe actualmente una norma que así lo exija y *“es de aplicación el principio de autonomía”* (SIC- fs. 2498) ; (iii) respecto al plan de cuentas, indican que las N.T. 2013 solamente requieren que deban ser transcriptas por sociedades emisoras.

Que, en estos términos, considerando el hecho aquí observado y su análisis bajo la exigencia prevista por el artículo 321 del CCyCN, se concluye que no se ha incurrido en su quebranto por parte de GUARDATI y sus Directores titulares.

vi.5.- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que en el punto (xxxi) de la Resolución de Apertura se observó que durante el curso de la inspección de fechas 27.02.2020 y 28.02.2020, se le requirió a GUARDATI, que presentara en el plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles, copia en formato PDF de la totalidad de los correos electrónicos remitidos por los comitentes solicitando las transferencias emisoras desde su cuenta comitente a otra, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2019 hasta la fecha de la inhabilitación operativa.

Que transcurrido el plazo otorgado, no se registró en autos el cumplimiento por parte de la Sociedad y, tal proceder habría implicado un posible quebranto a lo previsto por el artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): *“Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la Comisión, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final. Para la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración dispuesto”.*

Que, respecto al cargo formulado, los sumariados se expidieron en el punto 5.2.14 de su descargo (fs. 2516vta.) –el que se tiene por íntegramente reproducido-. Allí confirieron una valoración en torno a la conducta observada, mas esta no es desconocida ni rechazada, por el contrario, han procedido a su contextualización en el devenir de los hechos: *“(...) la falta de evaluación del contexto es alarmante, juzgar a una persona por un acto en un contexto de crisis, es indudablemente un exceso de rigor que de ser aplicado a todos aquellos que hacen una actividad pública o privada en la Argentina o el mundo, no quedaría persona alguna sin sancionar.”* Por lo demás, los restantes argumentos redundan en el cumplimiento por parte de la Sociedad a lo largo de la actividad de instrucción, con expresa remisión a diversos requerimientos formulados por el personal del Organismo y de la Unidad de Información Financiera.

Que señalado lo precedente y, sin perjuicio de valorar los términos argumentales a la luz de los antecedentes de

autos y las probanzas del caso, no puede soslayarse que al mismo tiempo, los sumariados no aportaron la documentación que en claros términos le fuera solicitada - en un plazo prudencial- y que, de acuerdo a lo ya reseñado en el apartado vi.1.- resulta exigible sin motivo de excusación alguna, en virtud de las obligaciones más intensas que rigen en la oferta pública y que –se reitera- voluntariamente aceptaron.

Que, para culminar, debe enfatizarse el texto de la notificación cursada a GUARDATI a fs. 956, en cuya “Nota”, se ha transcripto el artículo 103 de la Ley N° 26.831 (y mod.), a fin de poner en absoluto conocimiento a los aquí sumariados del “deber de colaboración” y las implicancias de su posible inobservancia.

Que, a razón de los fundamentos aquí desarrollados, se encuentra acreditada la infracción al artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por parte de GUARDATI y sus Directores Titulares al momento de los hechos observados.

vi.6.- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 18 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que del cúmulo de hechos observados en la Resolución de Apertura, los puntos (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxix) – que por economía procedimental se tienen por íntegramente reproducidos- detallaron una serie de actos que habrían configurado un obrar contrario a la previsión del artículo 4° del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) todo lo cual, implicaría un posible quebranto al artículo 18 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) que dispone: *“Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un Agente que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones”*.

Que al situarnos en las denominadas “conductas ilícitas” dentro del ámbito del derecho administrativo sancionatorio, la jurisprudencia es pacífica en señalar para estos casos *“(…) Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas. (conf. CNCAF, Sala II, causa 8191/14 del 31-7-18; entre otros)”*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, Expte. N° 2135/2023/RHI –SI–, *“PILAY S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES”*, 24.05.2023).

Que según el análisis vertido en el apartado vi.1 –al que se remite por economía procedimental- se encuentra debidamente acreditado que GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos, obraron en manifiesta contrariedad a la regla legal que emana del artículo 4° del Capítulo II, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.). Sin perjuicio de la remisión aquí efectuada y, para sobreabundar en la noción del obrar ilícito (acto contrario a la norma), el destino que se le dio a los fondos aportados por los comitentes, respondió a una decisión en franca contravención a las normas por parte de los sumariados. A lo cual cabe agregar que, no se aportó constancia alguna en autos a fin demostrar que el Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno fuese debidamente notificado de la conducta desplegada.

Que, como corolario de lo precedente, se encuentra acreditada la infracción al artículo 18 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por parte de los Directores titulares de GUARDATI al momento de los hechos observados.

vi.7.- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que, de acuerdo con los antecedentes contemplados en la Resolución de Apertura, se expuso que en el marco del Expte. N° 209/2020, caratulado “GUARDATI TORTI S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA”, por Resolución N° RESFC-2020-20639-APN-DIR#CNV, de fecha 19.02.2020, el Directorio de esta CNV., dispuso suspender preventivamente a GUARDATI, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 (y mod.), hasta tanto hechos sobrevinientes hicieran aconsejable la revisión de la medida.

Que, en cuanto a los fundamentos contemplados para decretar la suspensión, en la Resolución de Apertura, se explicitó que la medida “(...) se vio motivada, fundamentalmente, en la dificultad de GUARDATI TORTI S.A. de afrontar la devolución de los fondos líquidos a sus clientes. Que tal circunstancia fue asumida por el mismo Agente en el ‘Hecho Relevante’ publicado con fecha 17/02/2020 a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (ID 18-2578782-D), donde, entre otras cuestiones manifestó lo siguiente: (...) (ii) Que el anuncio de cesación de pagos de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. con quien mantenía relaciones por su actividad agropecuaria, tuvo impacto sobre la liquidez de la sociedad; (iii) Que la falta de liquidez referida se propagó a todas las unidades de negocios de la empresa, entre las cuales se encuentra el Agente de Liquidación y Compensación Propio en cuestión, lo que derivó en la imposibilidad de atender ‘temporariamente’ los pedidos de extracción de fondos de sus clientes (...)”.

Que, adunado a lo transcripto *ut supra*, también se reparó en que, con anterioridad a la suspensión preventiva decretada por el Organismo, GUARDATI se encontraba con una orden de prohibición para negociar y registrar nuevas operaciones para cartera propia y/o cartera de terceros que incrementaran sus posiciones abiertas, la cual fue emitida por MATBA; a ello se le añadió la inhabilitación preventiva de BYMA, y la suspensión preventiva por MAVSA, estas dos últimas en fecha 07.02.2020.

Que, a la vista de estos eventos, se concluyó que GUARDATI debió haberse abstenido de funcionar con anterioridad a la medida de Suspensión Preventiva dictada por el Directorio de esta CNV en fecha 19.02.2020, por lo que podría haberse configurado un posible incumplimiento al artículo 12, del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “El Agente, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar sin necesidad de intimación previa. Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión”.

Que respecto al cargo formulado, los sumariados se refirieron a la situación descrita en distintos pasajes de su descargo –que nuevamente se tiene por íntegramente reproducido- y de cuya exposición argumental se destacan los siguientes fragmentos defensivos: “Cuando Vicentin SA, en la primer semana de diciembre de 2019, para los pagos y cuando a posteriori la Comisión Nacional de Valores suspende a Guardati Torti S.A. por incumplimientos de GyT Plus SA y poco después lo hace la Bolsa de Comercio para la operatoria de cereales invocando la suspensión de la CNV. Esas últimas decisiones que directamente impidieron a las sociedades desarrollar su actividad, las llevaron a la indefectible cesación de pagos el 6 de febrero de 2020, cabe destacar que hasta ese momento se cumplieron todas las obligaciones de Guardati Torti S.A.” (ver fs. 2507); “Los directivos de la sociedad, en lo que refiere a la comercialización de cereal, actuaron conforme los pacíficos usos y costumbres de la actividad. Originándose el incumplimiento porque la compradora Vicentin SA no le pagó a Guardati Torti S.A. y ésta no pudo cubrir los cheques de pago diferido que pocos días antes ésta había librado a favor de los productores y acopiadores...”(ver fs. 2514); “En cuanto hace a la decisión de cesar el funcionamiento de la ALYC, reiteramos algunos de los conceptos y hechos expresados con anterioridad y que hacen a la situación abrupta y absolutamente imprevisible del cese de pagos de Vicentin SA y la posterior incertidumbre respecto de su futuro no hacían avizorar en lo inmediato un peligro para Guardati Torti SA. La

*nota publicada en el medio la política on line, desencadenó una gran confusión en el público inversor y la situación que afectaba a una tercera empresa terminó impactando sobre Guardati Torti. El caso no presentó alertas o señales que permitieran vislumbrar un escenario complicado en cuanto a la situación de Guardati Torti SA, es por ello que no pudo cesar con anterioridad las operaciones de la actividad de la ALYC de haber sido ellas identificadas como de un peligro de significación” (SIC- ver fs. 2515 vta./2516).*

Que, conferida así la perspectiva de lo sumariados, señalan que su “cese de pago” es de fecha 06.02.2020, en tanto que la suspensión dispuesta por el Organismo data de fecha 19.02.2020. Por consiguiente, en atención al lapso transcurrido entre ambos eventos -independientemente de los esfuerzos argumentales esgrimidos- desde aquí ya se encuentra verificada la infracción a la norma. De todos modos, no resulta ocioso brindar las valoraciones que *infra* se expondrán.

Que preliminarmente, resulta absolutamente contradictoria la versión de los hechos conferida por los sumariados a la luz de las probanzas de autos, puesto que toda su labor expositiva se centra en endilgar las consecuencias de sus actos (u omisiones) sobre la labor de los mercados y de este Organismo, mientras ello no podría estar más alejado de la realidad, ya que la intervención de los mercados es de fecha 06.02.2020 (no antes) y la suspensión dispuesta por este Organismo data del 19.02.2020 (fs. 1946/1950), de modo que, no se comprende cómo ello pudo haber implicado una causal retroactiva.

Que aclarado lo anterior, al incorporar la presentación efectuada por los sumariados a través de la AIF en fecha 17.02.2020 (ID 18-2578782-D, fs. 447/448) surge que allí han expuesto: “(...) *En el mes de Noviembre en la ciudad de Rosario, centro principal de nuestras operaciones de granos, numerosos rumores sobre la posible caída de un jugador de importancia en el mercado de cereales se empezaron a diseminar lo que generó una gran desconfianza en el mercado y una caída en el volumen de las operaciones (...) en fecha 3 Diciembre de 2019 Vicentin S.A. anuncia su cesación de pagos, situación que nos privó de una suma de dinero en dólares estadounidenses de gran importancia lo cual complicó aún más nuestra liquidez. Cabe destacar que la empresa Vicentin con la cual estamos operando desde hace 40 años nunca incumplió un pago, de donde resultaba absolutamente imposible pensar que no iban a cumplir con las obligaciones asumidas, no obstante ello las negociaciones de Vicentin con terceros hacían presumir, en un elevado grado de certeza, que encontrarían una pronta solución y que los pagos se harían efectivos, lo que finalmente no ocurrió”.*

Que como es sabido, el estado de cesación de pagos es el presupuesto primordial objetivo para la apertura del concurso preventivo (conf. artículo 1° de la Ley N° 24.522 “Concurso y Quiebras”). No es un incumplimiento superfluo en las obligaciones de un deudor, todo lo contrario, es el hecho primordial que permite traslucir un estado y/o situación de impotencia patrimonial que insta a traer a una masa de acreedores. A mayor abundamiento, “(...) *la cesación de pagos es el estado patrimonial en que se encuentra un deudor cuando no puede hacer frente a sus obligaciones de manera general y permanente. La generalidad y la permanencia se revelan aquí como elementos esenciales de ese estado; la generalidad importa extender la imposibilidad de pago a todas las obligaciones del deudor sin distinción y la permanencia se refiere a un estado que temporalmente no deja prever el momento en que aquella imposibilidad pueda ser superada.*” (CHOMER, Héctor Osvaldo - SICOLI, Jorge Silvio “*Ley de Concursos y Quiebras 24.522*” Comentario Exegético, Ed. La Ley, 1era Ed., 2009, pág. 2).

Que dada la trascendencia que importa un hecho objetivo como el estado de cesación de pagos, reconocido como tal por los sumariados (comerciantes profesionales especializados) resulta extraña y contradictoria la actitud asumida, sobre todo al reparar en que mediante su comunicación vía AIF, indicaron que la cesación de pagos de VICENTIN (03.12.2019), complicó aún más la liquidez. Véase que, por un lado, a lo largo de su descargo



plantean una serie de cuestiones desfavorables y adversas que los pusieron en una situación de “iliquidez”, pero el hecho de que VICENTIN no haya pagado los cheques que cubrieron con fondos de los comitentes es señalado como su factor principal y determinante, respecto a lo cual en el descargo sostuvieron que “(...) *el monto de los cheques de pago diferido emitidos por GUARDATI TORTI S.A., casi coincide con el monto no transferido por VICENTIN S.A.*” (fs. 2511).

Que al observar el accionar de los sumariados se tiene que: (i) ante la falta de pago inicial por parte de VICENTIN (que evidenciaba según se infiere inconvenientes desde noviembre del 2019), sostuvieron el circuito de pago a proveedores con fondos aportados por los comitentes, en un contexto de “*crisis económica*” - según sus propios dichos-; (ii) posteriormente dentro de ese contexto VICENTIN se declaró en estado de cesación de pagos y de todos modos, un comerciante de la talla de los aquí sumariados, no lo consideró – ni aún como posible hipótesis- apto para que ello tuviese incidencia sobre su situación patrimonial; (iii) del análisis vertido en el punto vi.1, resulta que los sumariados cubrieron los pagos de VICENTIN con fondos ajenos a su actividad cerealera (corretaje de granos).

Que los sumariados atribuyen como principal causal generadora de iliquidez al incumplimiento de VICENTIN ( fs. 2514) la que según indicaron en la presentación de la AIF ID 18-2578782-D (fs. 447/448) complicó aún más su estado de liquidez, entonces, no se explica cómo el estado de cesación de pagos de esta última no fue contemplado como un potencial factor que afectara el adecuado ejercicio de su actividad, cuando la propia sumariada expresó: “*Originándose el incumplimiento porque la compradora Vicentin SA no le pagó a Guardati Torti S.A.*” (SIC- fs. 2514).

Que aún más grave resulta pretender endilgar una cuota de responsabilidad a la publicación de una nota periodística, como “causal de la corrida de sus comitentes” y esto último como factor de afectación de su operatoria normal (ID 2575713 D, fs. 4 del Expte. N° 227/2020), algo sumamente ajeno y distante con la realidad de los hechos, las manifestaciones posteriores de los sumariados y, las probanzas del caso. Que, a decir verdad, la solicitud de los comitentes al retiro de sus fondos (fs. 24; fs. 32 entre otros), fue únicamente la consecuencia del obrar contrario a derecho incurrido por los sumariados.

Que, para culminar, si bien los sumariados “acordaron” la venta de uno de sus inmuebles para reponer los fondos de los comitentes, ello tuvo lugar recién en fecha 14.02.2020, lo que fue comunicado vía AIF el día 17.02.2020 (fs. 5- Expte. N° 227/2020). Cuando la suspensión fue decretada el 19.02.2020.

Que, en virtud del desarrollo precedente, se encuentra acreditada la infracción al artículo 12, del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por parte de GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos.

vi.8- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 15, del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que entre los deberes y obligaciones que todos los ALyCs se ven compelidos a cumplimentar, el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) establece una regla de índole general “*El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla (...)*”, a la vez que fija una serie de reglas específicas al respecto.

Que estos recaudos reflejan una interrelación y reciprocidad en diversas materias que resultan esenciales para el propicio funcionamiento de los agentes, por lo cual es ineludible una adecuada integración de la faz interna corporativa, con la que se exterioriza al entrar en contacto con el público inversor.

Que a partir de las pautas reglamentarias expuestas, la Resolución de Apertura observó que varios comitentes manifestaron “a.- *Imposibilidad de operar*; b.- *Imposibilidad de disponer de sus saldos líquidos*; “c.- *Existencia de demoras en el traspaso/transferencia de los títulos de los comitentes a otros agentes*.”, d.- *La existencia de diferencias entre el resumen de cuenta corriente en GUARDATI TORTI S.A. y lo informado por CAJA DE VALORES S.A. (PORTAL ÚNICO DE CONTACTO-PUC)*”; “e.- *La imposibilidad o dificultad para comunicarse con la sociedad*”; que asimismo “*el apoderado destacó la disposición de un equipo de ‘... 15 personas, compuestas por el área comercial, de back office, el abogado de la empresa, los operadores y los directores para atender vía telefónica, por correo electrónico, whatsapp y vía personal a los reclamos de los comitentes de la Sociedad’*.”

Que, a los hechos detallados hasta aquí, se le añaden los que fluyen de los puntos: (v); (vii); (viii); (ix); (x); (xi); (xii); (xiii); (xiv); (xv); (xvii); (xviii); (xix); (xx); (xxi); (xxii); (xxiv); (xxv); (xxvi); (xxviii); (xxix); (xxx), los que por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos. En estos términos se concluyó que “a- *De acuerdo a lo colectado y analizado en autos pudo comprobarse que GUARDATI TORTI S.A. poseería una deficiente estructura organizativa, operativa y de control, por lo demás inadecuada al tipo, complejidad y volumen del negocio que desarrollaba como ALyC, en los términos de lo prescripto por el Artículo 15 del Capítulo VII, Título VII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.)*”.

Que, sobre el cargo aquí formulado, los sumariados se explayaron en distintos puntos a lo largo de su descargo –el que se tiene por íntegramente reproducido- y negaron que haya existido una administración inadecuada (fs. 2495). En este sentido indicaron que se habría configurado una “equivocada inferencia” a partir de la intención de escindir la actividad de ALyC y que: “*GUARDATI TORTI S.A. no buscaba reparar un error, sino que en el cumplimiento de procesos de mejora continua era visto como alentador y propicio generar una actividad única (...)*” (fs. 2501 vta.). Para conferir sustento probatorio a su exposición, acompañaron el “certificado de calidad IRAM Argentina” respecto a las normas ISO 9001-2005 (fs. 2454/2457).

Que por otro lado, en el punto 5.2.12 de su Descargo alegaron que el reproche sobre la falta de atención a los comitentes es una “falacia”, habida cuenta de que “*(...) si han atendido a los comitentes y segundo lugar porque en razón de la nota publicada en la Política On Line, donde dicho medio periodístico difunde información sobre GYT PLUS S.A., como si fuera de GUARDATI TORTI S.A., lo cual genera una cantidad absolutamente superior al standard de llamadas o comunicaciones diarias (...)* Es obvio que todos los sistemas de atención, incluidos los de Guardati Torti (...) están preparados para soportar una cantidad normal de consultas y no para procesar las situaciones extraordinarias (...)”(fs. 2502) y; “*(...) Al mes de febrero nos encontrábamos trabajando con más de 2000 cuentas comitentes abiertas, y más de 1500 cuentas operativas (...)* No existe estructura suficiente para atender tanta exigencia conjunta de carácter absolutamente extraordinario e imprevisible (...)” (fs. 2503vta.); “*(...) la estructura de atención al público estaba preparada –como es lógico– para la atención de un número razonable de personas en épocas de normalidad, lo que de ninguna manera puede satisfacer la demanda generada en el cuadro de análisis al que se alude (...)*” (fs. 2505).

Que, como puede observarse, el argumento defensivo de los sumariados no estriba en desconocer los hechos observados, mas su línea argumental reposa en que su estructura era adecuada, pero de “imposible resistencia” ante eventos como los aquí suscitados.

Que considerando los cuantiosos hechos que habrían configurado un posible quebranto a la norma en estudio y, resultando que algunos de ellos ya fueron objeto de análisis en los apartados precedentes, corresponde ante todo remitir a estos últimos (vi.1; vi.2; vi.5; vi.6; vi.7).

Que entre los extremos fácticos que brindaron sustento al cargo, la Resolución de Apertura detalló el destino que se le dio a los fondos aportados por los comitentes, de modo que, por economía procedimental se remite en un todo al acápite vi.1-, en donde se concluyó que los aquí sumariados incurrieron en un incumplimiento a lo previsto por artículo 4°, del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T 2013 y mod.). Así, la utilización de los fondos para cubrir deudas de la actividad cerealera, conlleva a que inexorablemente la estructura organizativa, operativa y de control no fuera adecuada al tipo, complejidad y volumen del negocio desarrollado.

Que por lo demás, si bien GUARDATI poseía distintos objetos societarios, no es materia de este sumario –y menos aún de este Organismo- determinar si su estructura era apropiada para las restantes actividades. Nótese que incluso el alcance del certificado de las normas ISO 9001-2005 se limita expresamente a la “*Prestación de servicios de intermediación como corredores de cereales y oleaginosas*” (ver fs. 2455; fs. 2457). Esclarecido ello, es oportuno centrarse en la atención conferida a sus comitentes.

Que tal como fuera indicado, las presentes actuaciones se iniciaron a partir de una serie de denuncias formuladas por varios comitentes de GUARDATI, quienes -sucintamente- daban cuenta de la imposibilidad de operar, disponer de sus saldos, diferencias en su PUC y una completa falta de respuesta por parte del agente.

Que, por su parte y, de acuerdo con las transcripciones ya vertidas, los sumariados se ampararon en que su estructura estaba diagramada para la atención de un número razonable de personas, sin especificar los parámetros de dicha “razonabilidad”.

Que, en vista de lo manifestado, es preciso recordar que, a través de la AIF, los agentes informan el número de comitentes que poseen registrados. Dicho ello, se verifica que: (i) mediante la presentación AIF#2553445 correspondiente al 2do trimestre del año 2019, la Sociedad informó un total de 868 personas físicas y 139 personas jurídicas (fs. 2849); (ii) mediante la presentación AIF#2565158 correspondiente al 3er trimestre del año 2019, la Sociedad informó un total de 867 personas físicas y 140 personas jurídicas (fs. 2850) y; (iii) mediante la presentación AIF#2600549 correspondiente al 1er trimestre del año 2020, la Sociedad informó 868 personas físicas y 139 personas jurídicas (fs. 2851), es decir, un total de 1007 comitentes. Las presentaciones efectuadas emanan de GUARDATI, con lo cual corresponde otorgarles plena eficacia probatoria.

Que, al sopesar el detalle vertido antes, es menester poner en advertencia una contradicción entre los datos suministrados vía AIF y lo expuesto en el Acta de fs. 249/253, en donde la Sociedad, a través de lo manifestado por el Sr. Juan Martín GUARDATI, indicó que poseían 2000 clientes.

Que evidentemente la propia Sociedad desconoce la cantidad de clientes que posee, o bien, conociéndolos están erróneamente informados y, a fin de cuentas, ello redundaría en una deficiencia de control y organización.

Que sobre el supuesto de considerar como información veraz al total de comitentes denunciados vía AIF, para el hipotético caso de que todos ellos tuviesen cuentas y operaciones tanto en moneda nacional como extranjera, estaríamos frente a una conciliación normal y habitual de un total de 2014 cuentas. No se comprende entonces en donde radica lo “excepcional” o “extraordinario” de la “exigencia conjunta” cuando la operatividad en el número de comitentes fue la misma a lo largo de diversos estadios temporales. Y al verificar las denuncias recibidas por los comitentes, estos dan cuenta de inconvenientes y falta de respuesta al menos desde el 06.02.2020 (fs. 95) extendiéndose a lo largo del tiempo, inclusive al 28.02.2020 (fs. 747). Corresponde añadir que a fs. 252, el presidente de GUARDATI aclaró que para dar respuesta los comitentes, poseían a 15 personas abocadas a ello, lo que da un promedio de 67 comitentes por persona al día -o bien 133 sobre la base de 2000 comitentes en los términos vertidos en el acta-. Empero, al integrar lo manifestado por el sumariado Sr. Juan Ignacio AGUILAR -

Funcionario Responsable de Relaciones con el Público, lo que *a priori* supone un mayor conocimiento-, este expuso en su descargo que *“En febrero por los hechos públicamente conocidos, se produce un aumento sin precedentes de los reclamos de los clientes, al punto de recibir hasta 200 diarios”* (fs. 2532vta.), lo que, en rigor de verdad, permite estipular que cada persona debía atender un promedio de 13 comitentes diarios.

Que al analizar lo precedente, no puede sino inferirse que la estructura organizativa, operativa y de control no fue adecuada al tipo, complejidad y volumen del negocio desarrollado, toda vez que: (i) el número de comitentes no se modificó en diversas etapas temporales o bien ignoraban la cantidad que poseían; (ii) la conciliación de cuentas es inherente al negocio desarrollado y mal podría ser utilizado como “excusa”; (iii) la falta de respuesta se extendió a lo largo del tiempo, no constando en autos y, tampoco acreditado por la sumariada que haya debido “dar respuesta en simultáneo a 1007 comitentes” y por el contrario, el Sr. AGUILAR informó la atención de hasta 200 reclamos diarios; (iv) el presidente de GUARDATI informó a fs. 252 que poseían un plantel de 15 personas abocadas a dar respuesta a los comitentes.

Que por lo demás, es pertinente recalcar que la “emergencia” invocada como causal de excusa no puede ser avalada, toda vez que ello debe estar dentro de las previsiones e hipótesis de hecho que como comerciante profesional especializado deben considerar, ya que ello implica velar por el efectivo interés de sus clientes (público inversor). Así también, desde esta perspectiva cabe tener por acreditada la inadecuación de la estructura organizativa, operativa y de control de los sumariados; aún más si se considera que la pretensa “emergencia” se retrotrae al destino contrario a las normas que le fue dado a los fondos aportados por los comitentes y, a la cesación de pagos informada por VICENTIN al 03.12.2019.

Que, sobre lo indicado previamente, en lo que al control refiere y, de acuerdo con el análisis desarrollado en el apartado vi.7.-, GUARDATI no se abstuvo en su funcionamiento y operó hasta el cese decretado por el Organismo en fecha 19.02.2020, permitiendo así que los comitentes realizaran transferencias bancarias destinadas a operaciones bursátiles en fechas 06.02.2020 y 07.02.2020 (fs. 573; fs. 551), no habiendo arbitrado medida alguna a fin de evitarlo.

Que, para culminar con este segmento de análisis, corresponde recapitular las palabras del Sr. Juan Carlos GUARDATI, vertidas en el acta glosada a fs. 957/961vta., solo para denotar que este Organismo no ha incurrido en una errónea inferencia. Lo manifestado por éste sumariado, guarda cohesión con el cúmulo de los elementos que integran las presentes actuaciones (sin ir más lejos los analizados en el punto vi.1) y, dan cuenta de que las decisiones adoptadas –principalmente las contrarias a las normas- consolidaron una estructura organizativa, operativa y de control inadecuada: *“La Sociedad manifiesta que la situación expuesta se produce debido a que la misma ha decidido –operativamente mantener un grupo de cuentas bancarias de utilización indistinta como ALYC o como Corredor de Cereales. Asimismo, la Sociedad manifiesta que se encontraba analizando la realización de un proceso de escisión de la Sociedad con la finalidad de separar y clarificar la actividad de los objetos societarios, con sus movimientos operacionales y de fondos. Lo expuesto no se habría efectuado oportunamente por abocarse a los problemas urgentes, pero será una de las primeras medidas a adoptar por la Sociedad por cuanto se advierte que la forma actual de operar con objetos múltiples no resulta conveniente, y también con la finalidad de recomponer la confianza del público inversor”*.

Que, como corolario del análisis previo, se encuentra debidamente acreditada la infracción al artículo 15, del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por parte de GUARDATI y sus Directores Titulares al momento de los hechos observados.

vi.9.- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible

infracción al artículo 42 de la Constitución Nacional por parte de GUARDATI y sus Directores Titulares al momento de los hechos observados

Que al momento de formularse los cargos y, en lo que a la protección de los derechos de los consumidores financieros refiere, se ponderó la inclusión de lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, cuya protección este Organismo siempre debe tener en miras.

Que, en lo concerniente a este aspecto, es oportuno señalar que a raíz de la tutela asignada a los consumidores desde el estándar establecido con jerarquía constitucional –y en consonancia con los objetivos de IOSCO- entre los objetivos y principios de la Ley N° 26.831 (mod.) se estipuló: “(...) b) *Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; (...)*”.

Que las facultades de tutela y las reglas legales que en consecuencia son implementadas por esta CNV, siempre han de garantizar el derecho constitucional de los consumidores, debiendo todo ello ser respetado por los participantes del mercado; lo que *prima facie* podría inducir a verificar si la conducta de los sumariados habría supuesto un quebranto de orden constitucional, empero, toda vez que esta potestad se encuentra reservada a los organismos jurisdiccionales, el cargo aquí formulado se torna abstracto de tratamiento.

vi.10.- Cargos formulados a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción a los artículos 99, inciso I.b) de la Ley N° 26.831 (y mod.), 1° de la Sección I, 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que a partir de diversos hechos advertidos en el curso de la etapa de investigación y, efectuado su análisis, la Resolución de Apertura, observó que se habrían configurado una serie de presuntos incumplimientos al Régimen Informativo, particularmente en lo que al deber de informar “Hechos Relevantes” refiere, dado que, a partir del mes de febrero del año 2020 GUARDATI hizo dos publicaciones a través de la AIF que motivaron el análisis de su conducta. Al respecto: (i) la ID-18-2575713- de fecha 07.02.2020, mediante la cual la Sociedad informó que “ (...) *en relación a la nota periodística publicada en el medio digital ‘La Política On Line (...) se refiere a una empresa denominada GYT Plus S.A. que es una sociedad distinta a Guardati Torti S.A., es más GYT Plus S.A. no es siquiera Agente de Liquidación y Compensación Registrado, por dicho motivo no lo consideró como hecho relevante (...)*” y que había sido “(...) *injusta víctima de una noticia falsa que provocó una corrida en nuestros clientes que afectó nuestra operatoria normal, no obstante se están remitiendo comunicaciones en la cual se reflejan medidas que se están implementando para posibilitar la migración a otro Agente de Liquidación y Compensación (...)*”; (ii) la ID 18-2578767-D e ID 18-2578782-D de fecha 17.02.2020 notas en las cuales GUARDATI contradujo expresiones propias relativas a la no afectación del ALyC y, por consiguiente a sus comitentes, respecto de las dificultades financieras de sus unidades de negocios vinculadas a contratos agrícolas.

Que, de este modo, se concluyó que la información vertida a la luz de las propias afirmaciones de GUARDATI - apenas cuatro días después- colisionaría con la realidad, pues la Sociedad ya se encontraba en una situación que le hacía imposible afrontar los pagos de fondos a sus clientes. Y que tal circunstancia fue advertida por los profesionales de esta CNV quienes consideraron la información aportada por GUARDATI como no veraz, contradictoria, tardía y, confusa para el público inversor, en particular a raíz de las comunicaciones de los días 07.02.2020 y 13.02.2020.

Que todo ello habría configurado un posible quebranto a los artículos 99, inciso I.b) de la Ley N° 26.831 (y mod.) y; 1° de la Sección I, 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y

mod.).

Que, para un adecuado orden analítico, los artículos serán estudiados de manera conjunta, puesto que a partir del artículo 99, inciso I.b) de la Ley N° 26.831 (y mod.), las normas implementaron reglamentaciones de este último a través de diversos supuestos que reposan sobre un objetivo en común.

Que, sobre los cargos aquí formulados, los sumariados se remitieron a lo expuesto en los puntos 5.2.5, 5.2.6, 5.2.9.1, 5.2.10, 5.2.12, 5.2.13, 5.2.14 y 5.2.15 de su descargo los que por economía procedimental se tienen por íntegramente reproducidos (fs. 2523).

Que, junto a ello, negaron que en la conducción de los negocios sociales por parte del Directorio de GUARDATI haya existido falta de transparencia o incumplimiento en el deber de informar cualquier situación que pudiera haber afectado el conocimiento de la empresa por parte de sus comitentes.

Que, para arribar a tal conclusión, sostuvieron que de acuerdo con la prueba acompañada, siempre existió una comunicación fiel de los hechos que impactaron a la empresa a través de comunicados oficiales que se enviaron vía correo electrónico a las direcciones denunciadas por los comitentes, que, si bien GUARDATI se encuentra en el ámbito de la oferta pública de valores, no es una entidad emisora, que por ello, la situación de la empresa no afectaba en lo sustancial la colocación de valores negociables (fs. 2523/2523 vta.).

Que finalmente manifestaron que “no existió ninguna situación que pudiera hacer previsible la afectación de sus negocios” y que “las obligaciones contenidas en el artículo 99 inciso I.b) de la Ley N° 26.831 son de una gran amplitud y no se encuentra precisado el incumplimiento” (fs. 2523 vta.).

Que, establecido así el encuadre argumental de los sumariados, los hechos observados no se encuentran controvertidos y, la esencia de su argumento defensivo podría ser distribuido sobre tres aspectos centrales: (i) negación de incumplimiento del régimen de transparencia; (ii) ausencia de afectación en la colocación de valores negociables; (iii) presunta inexactitud del cargo formulado.

Que, ante todo, el primer aspecto que merece ser analizado –si bien no sigue el orden precedente- es el inherente a la pretensa “inexactitud del cargo” cuyo fin no importa más que reeditar cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento al momento de haberse analizado el planteo de nulidad, al que se remite por razones de economía procedimental. Con lo cual, al traer a estudio el texto de la regla legal, este prevé en su parte pertinente: “I. (...) *Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores (...) acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones*” (conf. punto I del artículo 99 de la Ley N° 26.831 y mod.).

Que la claridad de los transcripto previamente, no permite visualizar la pretensa “amplitud” con la que califican la exigencia de la regla legal. Más aún, basta observar que el destinatario de la obligación es un sujeto con conocimiento técnico y especializado en la materia –constitutiva de su objeto societario y actividad económica-, resultando por ende ininteligible el argumento aquí esgrimido. A fin de cuentas, denotaría una alegación de su propia torpeza.

Que, prosiguiendo el estudio, lo aseverado en cuanto a que GUARDATI no es emisora, para de ese modo sostener que la situación de la empresa no afectaba la “colocación de valores negociables”, carece de todo tipo de entidad al momento de analizar los cargos, habida cuenta que estos se erigieron sobre hechos que específicamente incidieron sobre la propia actividad de los aquí sumariados.

Que, a mayor abundamiento, ello se condice con la calificación otorgada por GUARDATI a la presentación ID 18-2575713-D cuya descripción con carácter de hecho relevante indica “*HECHOS O SITUACIONES QUE AFECTEN LA ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD*” (fs. 1 del Cuerpo 1 Expte. N° 227/2020).

Que, de este modo, resta dirimir si en función de los hechos observados, los sumariados han incumplido o no, con la obligación de informar hechos relevantes a fin de garantizar la transparencia en el mercado de capitales.

Que, al recapitular los hechos de autos, se tiene que GYT PLUS S.A. compartía los mismos directores que GUARDATI, conforme refleja el Anexo III de los EE.CC al 30.09.2019 (fs. 14 - Expte. N° 227/2020).

Que lo antedicho, implica que la relación entre ambas deba calificarse como “vinculación económica” (parámetros que fija la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE en su punto 3, sub incisos 3.2.; “3. *Se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones: (...) 3.2. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas*”).

Que, en este contexto, durante los meses 11.2019 y 12.2019, GUARDATI –como corredor de cereales- continuó librando cheques por cuenta y orden de VICENTIN, contra las cuentas de su titularidad, cuando esta última ya se encontraba en estado de cesación de pagos desde el 03.12.2019 (ver punto vi.7.-).

Que en fecha 06.02.2020 se publicó la nota periodística en el medio “*LaPolíticaOnline*” (fs. 11/12 del Expte. N° 227/2020)” y, en virtud de los términos allí expuestos, en fechas 07.02.2020 y 10.02.2020 el Organismo cursó una serie de requerimientos a GUARDATI (fs. 1898 y fs. 1916) a fin de que brindara información sobre su situación financiera.

Que, al respecto, la sumariada señaló –entre otras cuestiones- que, “*Lamentablemente hemos sido injusta víctima de una noticia falsa que provocó una corrida en nuestros clientes que afectó nuestra operatoria normal (...)*.” (fs. 4 del Expte. N° 227/2020).

Que, establecidos los elementos preliminares, se procederá a integrar las aclaraciones conferidas, con los restantes elementos de prueba obrantes en autos.

Que al situarnos en fecha 06.02.2020, los informes que refleja la Central Deudores del Banco Central de la República Argentina (fs. 1557/1572), incorporados desde la página de la autoridad de contralor en mención y, cuyo valor probatorio no fue objetado por los sumariados detallan:

- i.- 21 cheques librados por GUARDATI que fueron rechazados por falta de fondos al 06.02.2020, por un monto total de \$ 5.795.002,27 (con el transcurso de los días incrementaría).
- ii.- 8 cheques librados por GYT PLUS S.A. que fueron rechazados por falta de fondos al 06.02.2020, por un monto total \$ 958.764,14 (con el transcurso de los días incrementaría).

Que ambas firmas ya evidenciaban inconvenientes financieros para cuando fue publicada la nota periodística.

Que los cheques rechazados por falta de fondos no son casuales y, lejos de ello, fueron una de las tantas consecuencias indicativas de la gravedad financiera que atravesaba GUARDATI; sin perjuicio de ello, para lograr un trasfondo adecuado a fines analíticos, integraremos lo aquí vertido junto con otros elementos aportados por GUARDATI en el curso de la inspección.

Que, así pues, el archivo titulado “*Saldo Comitentes Granos al 06.02.2020*” (ver CD fs. 969), que contiene el “Informe de Saldos de Cuentas Corrientes” al día 06.02.2020, detalla los montos adeudados por clientes y, montos a pagar a clientes, cuyas sumatorias dan:

A.- Montos a Percibir:

a.i.- por parte de GYT PLUS S.A. y otras vinculadas -GYT PLUS. S.A. (M.A.T); GYT PLUS S.A. (Planta María Juana); GYT PLUS (ROFEX DÓLARES)-: \$ 416.024.504,87.-

a.ii.- clientes restantes: \$ 70.549.571,20.-

B.- Montos a Pagar a clientes:

b.1.- \$ 201.899.406,42.-

Que, de este modo, se observa que GYT PLUS S.A. –y las vinculadas en mención- eran los principales deudores de GUARDATI. Y de conciliarse los saldos precedentes, en el supuesto de que GYT PLUS S.A. no pudiera integrar el importe, GUARDATI adeudaría a sus clientes de la actividad cerealera un total de \$ 131.349.835,22 (diferencia entre \$ 201.899.406,42 - \$ 70.549.571,20).

Que, asimismo, al congeniar este aspecto con el detalle vertido en el dictamen obrante a fs. 1862/1884, sobre la base de la información suministrada por GUARDATI en el curso de la inspección y, a partir del detalle que surge en los archivos incorporados en el CD obrante a fs. 969 – con plena eficacia probatoria, máxime por cuanto no ha sido desconocido por lo sumariados- a partir del análisis global del “*Sumas y Saldos al 06.02.2020*”, surge:

“-*Total del Activo: \$ 209.271.830. No obstante, se destaca que dentro de las partidas que componen el activo, se registran créditos con empresas vinculadas por \$ 427.656.361 (el informe contabiliza los créditos a percibir de TIGROS S.A.).*

“-*Total del Pasivo: \$ 106.031.692*

“-*Patrimonio Neto: \$ 101.170.785.*”

“-*Patrimonio neto ajustado, neto de créditos vinculados: al respecto se destaca que, con la información obtenida hasta la fecha, en el supuesto que las sociedades vinculadas no puedan afrontar pagos por el 25% de los créditos contraídos con GUARDATI TORTI S.A., la entidad registraría patrimonio neto negativo.*”

Que, ante este panorama, se colige que el mayor deudor detallado por GUARDATI en los registros contables, –si no el principal-, era la firma GYT PLUS S.A. Y de la lectura del descargo, a fs. 2514 indicó: “(...) *el total de cheques librados por dicha sociedad coincide prácticamente con la deuda que VICENTIN S.A. tiene con la consignataria GYT PLUS S.A.*”.

Que, como acotación adicional al análisis hasta aquí desplegado, debe enfatizarse la “superposición de identidades” que a lo largo de diversos pasajes de autos fue realizada por GUARDATI. Véase que, por un lado, ésta pretende situar a GyT PLUS S.A. en un plano ajeno a su orden económico, pero a la vez frente a VICENTIN, se posicionan indistintamente como si de una sola entidad se tratara: “(...) *el monto de los cheques de pago diferido emitidos por GUARDATI TORTI S.A., casi coincide con el monto no transferido por VICENTIN S.A*” (ver fs. 2510vta./2511). En los hechos resulta que GUARDATI ejerciendo su actividad de corretaje libró cheques contra sus cuentas bancarias por cuenta y orden de VICENTIN, también con motivo de la relación comercial que



esta última tenía con GyT PLUS S.A. (como acopiadora) quien, según los registros contables, era la deudora principal de GUARDATI, pero en simultáneo –según expuso GUARDATI- acreedora de VICENTIN. Al fin y al cabo, el *quid* radica en que la cadena de pagos estaba signada de un modo u otro a la situación de VICENTIN.

Que, prosiguiendo con el estudio del cargo, la nota periodística detallaba: “(...) *el mercado de Rosario vio caer este jueves a uno de sus jugadores de larga data. GYT, el corredor de granos del bróker de GUARDATI TORTI GYT Plus, anunció esta tarde que no podrá honrar sus pasivos con sus clientes y que necesita ir a una reestructuración de pasivos*” (fs. 11, Expte. N° 227-2020). Además, a fs. 13 obra un comunicado por parte de GYT PLUS S.A. de fecha 06.02.2020, en el que expresaron: “*Estimados clientes: Informamos que debido a múltiples situaciones ajenas a nuestra voluntad, hemos sufrido un impacto de consideración en nuestras finanzas que torna muy difícil el cumplimiento temporáneo de las obligaciones asumidas (...) El Directorio*”.

Que al verificar la apreciación conferida por GUARDATI ante la situación descripta, señalaron “(...) *debemos informar que la nota se refiere a una empresa denominada GYT Plus S.A. que es una sociedad distinta a Guardati Torti S.A., es más GYT Plus S.A. no es siquiera Agente de Liquidación y Compensación Registrado, por dicho motivo no lo consideró como hecho relevante. Lamentablemente hemos sido injusta víctima de una noticia falsa que provocó una corrida en nuestros clientes que afectó nuestra operatoria normal.*” (SIC- fs. 4 del Expte. N° 227/2020). Y específicamente ante el requerimiento reiterado por parte del Organismo (fs. 1916), indicaron que: “(...) *GYT PLUS S.A. no es una empresa relacionada a la ALYC, en tanto no es socia de Guardati Torti S.A. Por su parte Guardati Torti S.A. tiene diversas unidades de negocios, una de las cuales es la ALYC y otras se encuentran en el rubro agro. En relación al crédito que se tiene contra GYT Plus S.A., dicha situación no complica la relación económica financiera de la ALYC en tanto los activos de Guardati Torti S.A., resultan suficientes para afrontar sus obligaciones*” (fs. 1920).

Que además señalaron “(...) *no hay ningún motivo por el cual Guardati Torti S.A., se haya encontrado en la situación de tener que informar la vinculación con GYT Plus SA y menos aún como hecho “RELEVANTE” en tanto no es socio de Guardati Torti S.A. Ya que si así fuera, todas las cuentas corrientes del corredor por la operatoria de granos y su significación, sería hechos relevantes que deberían ser informados*” (fs. 1920).

Que, al arribar a este punto, no puede soslayarse lo aseverado por los aquí sumariados ya que, en los registros contables, el monto que GYT PLUS S.A. adeudaba a GUARDATI representaba en esencia la fuente total de sus activos, de allí que como bien fuera señalado a fs. 1871, ante una falta de pago del 25%, el patrimonio neto sería negativo. Aquí no se trataba de una “cuenta más en la operatoria de granos”. Y en los hechos, resulta que la falta de pago fue del 100%, tal es así que los propios directivos de GYT PLUS S.A. – idénticos a los de GUARDATI- emitieron el comunicado cuya sección pertinente fuera transcripta reconociendo la “incapacidad de afrontar sus obligaciones”, *ergo*, la cesación de pagos. A lo cual, debe añadirse que los aquí sumariados, al momento de brindar aclaraciones respecto a la nota publicada, remarcaron que no se trataba de GUARDATI, es decir, avalaron “la caída de GYT PLUS S.A.” pero sostuvieron que en relación al crédito que tenían contra GYT Plus S.A., dicha situación no complicaba la relación económica financiera de la ALYC.

Que al cotejar la nimiedad pretendida por GUARDATI ante esta situación, si del rubro activo se detraen los créditos que tenía para cobrar de GYT PLUS S.A., el patrimonio neto arrojaría un resultado negativo, configurado esencialmente por un pasivo de \$ 106.031.692.

Que considerando que al cierre de los EE.CC con fecha 30.09.2019, el patrimonio neto era de 101.170.785,48, estamos hablando de una afectación del patrimonio neto en el orden del 104.80%.

Que al respecto, para denotar la debida significancia que ello conlleva, entre las pautas que fijan las normas en materia de hechos relevantes, el artículo 3º, inciso 5º, de la Sección II del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), señala: *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado: 5) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto”*.

Que, en los términos aquí expuestos, resulta que: el principal deudor registrado contablemente por GUARDATI (por el 100% de sus activos) no podía afrontar sus obligaciones patrimoniales (cesación de pago) siendo ello reconocido por las autoridades que ambas sociedades compartían, empero, los sumariados consideraron que ello no incidía sobre la situación financiera de GUARDATI y que, no ameritaba ser informado como hecho relevante.

Que la sucesiva cadencia de hechos previamente reseñados demuestra lo contrario, más aún, al atenernos a su desenlace.

Que, en este sentido, véase que en fecha 07.02.2020, GUARDATI se limitó a señalar –respecto a la nota vinculada a GYT PLUS S.A.- que fueron “víctimas de una injusta noticia falsa”; luego por Nota 1565 (fs. 1920), indicaron que el crédito que tenían contra GYT PLUS S.A., *“(…) no complica la relación económica financiera de la ALyC (...)”*. Sin embargo, en menos de 24hs de haber puesto tal extremo en conocimiento del Organismo, según consta por Acta N° 295, el Directorio de GUARDATI se reunió para *“Evaluar la afectación de activos de la empresa en forma exclusiva para ser aplicados a la reconstitución de los saldos líquidos de las cuentas comitentes de la ALyC nro. 97 cuyo titular es la sociedad”* (fs. 5- Expte. N° 227/2020), a tal fin, se propuso -y aprobó- afectar el 100% de un inmueble.

Que, a pesar de todos los factores aquí expuestos, entre los días 06.02.2020 al 17.02.2020 (fecha en la que escuetamente se comunicaron los motivos que llevaron a la falta de liquidez y la afectación del inmueble) GUARDATI sostuvo que su actividad como agente bursátil no estaba en peligro y que podía cumplir con todos los requerimientos de sus clientes, cuando la realidad de los hechos –y el propio accionar de los sumariados- demostró lo opuesto en toda su extensión.

Que, en conclusión, la situación económica-financiera que atravesaba GyT PLUS S.A., sí se trataba de un hecho relevante, y en vista del análisis desplegado, se colige que la información “suministrada” al público inversor y, la correspondiente a los requerimientos del Organismo, resultó contradictoria, no veraz, confusa y, tardía.

Que precisamente, en materia de hechos relevantes, la connotación de inmediatez exigida por las normas vislumbra la necesidad de lograr un mercado transparente y actualizado, a fin de tutelar al público inversor. Por este motivo, los hechos relevantes deben darse a conocer de manera inmediata y simultánea, a fin de asegurar el trato igualitario y crear así una real transparencia y simetría en la información para que el mercado de capitales funcione eficientemente: *“(…) es de importancia, en casos de duda, solicitar dictamen del asesor legal de la sociedad. Si aún persiste la duda, en cuanto a las características del hecho, y la obligación o no de informar, siempre es aconsejable informarlo, ya que en definitiva será el propio mercado quien determinará en un primer momento si el hecho era o no relevante”* (CAMERINI Marcelo A., *Comentario al caso “Alpargatas S.A.”, Revista de Derecho Bancario y Financiero, N° 5, junio 2012, fecha: 27.06.2012, Cita: IJ-LXV-13*).

Que, como corolario del análisis efectuado, se encuentra debidamente acreditada la infracción a los artículos 99º, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.) y; 1º de la Sección I, 2º y 3º inciso 8), de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por parte de GUARDATI y sus Directores Titulares al momento de los hechos observados.

vi.11.- Cargo formulado a GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados, por posible infracción a los Puntos 4.1 y 4.4 del CCGyT

Que el CCGyT -versión 2019- fue acompañado como prueba documental por el Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, Sr. Carlos A. FRANCIOLI, el cual se encuentra en formato PDF en el CD obrante a fs. 2572.

Que, de su lectura, se verifica que los puntos 4.1. y 4.4., se condicen con la transcripción que surge en el Dictamen obrante a fs. 2230/2236 –reiterados en su parte pertinente en el acápite II de la presente-, por lo que los alcances de las reglas en estudio no se encuentran controvertidas.

Que al recapitular el análisis del punto vi.2.-, los hechos allí observados por la Resolución de Apertura se encuentran vinculados con el cargo formulado por presunta inobservancia a los puntos 4.1. y 4.4. del CCGyT, cuya naturaleza responde a una pauta de comportamiento interno del agente y su personal.

Que en estos términos y en función de los hechos que han configurado los quebrantos a las normas ya analizadas en los apartados precedentes, por fundamentos idénticos a los expuestos en el punto vi.2.-, los aquí sumariados no han actuado con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes, lo que de acuerdo con las constancias de autos, puede remontarse al período 06.2019 (fs. 1874), oportunidad en la que ya se verificaba la transferencia desde la cuenta destino de los fondos de los comitentes, a la prevista para la actividad cerealera, lo que conlleva al quebranto de los puntos 4.1.1; 4.1.2 y 4.4. del CCGyT.

Que, a su vez, el hecho observado respecto al destino asignado a los fondos aportados por los comitentes (lo cual ya ha sido analizado en el punto vi.1.-), implicó un claro conflicto de intereses en el que se priorizó la actividad cerealera, por sobre el mejor interés de los comitentes quebrantado ello el punto 4.1.6 del CCGyT.

Que, por otro lado, lo puntuado en cuanto a que los comitentes denunciaron la imposibilidad de operar, imposibilidad de disponer de sus saldos líquidos y la existencia de demoras en el traspaso/transferencia de sus títulos a otros agentes, se remite al análisis efectuado en el punto vi.8.-. En estos términos, resulta que se ha trasgredido el punto 4.1.3 del CCGyT.

Que finalmente, de acuerdo con lo analizado en el apartado vi.10.-, y, cuyos hechos también motivaron el cargo aquí formulado, resulta que la información suministrada a sus comitentes y al resto de los participantes del mercado, quebrantaron los puntos 4.1.7; 4.1.8; 4.1.20.1; 4.1.20.2; 4.1.20.23 del CCGyT.

Que, como corolario de lo precedente, se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento a los puntos 4.1. y 4.4. del CCGyT, por parte de GUARDATI y sus directores titulares al momento de los hechos observados.

vi.12.- Cargo formulado a los directores titulares de GUARDATI al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 59 de la Ley 19.550

Que la regla en análisis fija con carácter de orden público, los parámetros y lineamientos de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad.

Que frente a ello, la jurisprudencia es conteste en advertir que la noción del "buen hombre de negocios" establece una verdadera responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos, “*Actuar con la diligencia de un "buen hombre de negocios", implica el deber de actuar con conocimiento del campo negocial, con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias concretas y con clara visión del*

*interés, societario confiado a su gestión. (El Buen Hombre de Negocios Un Principio Rector Insoslayable – Stella Maris Bertune, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001) y sus citas) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO”, Expte. N° 2815/2017, 26.03.2021).*

Que es dable añadir que *“La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).*

Que, en la especie, de conformidad con los hechos observados a lo largo de la Resolución de Apertura, se consideró que los Directores de GUARDATI habrían incurrido en posible infracción a lo previsto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que de acuerdo con el análisis desplegado en los apartados anteriores, se encuentra debidamente acreditado que los Directos titulares de GUARDATI, han incurrido en infracción a los artículos 4° y 16 inciso a) del Capítulo II del Título VII, 12, 15 y 18 del Capítulo VII del Título VII, 4° inciso b), de la Sección II del Capítulo II, 2° del Capítulo IV del Título XII, 1° de la Sección I, 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T 2013 y mod.); 99 inciso I.b) de la Ley N° 26.831 (y mod.) y; Puntos 4.1 y 4.4. del CCGyT.

Que, *“Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos -cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos -omisión de cumplir con dichas obligaciones-supuestos, todo ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal (conf. Vítolo, D.R. “La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales”, LEGIS 2007, págs. 11 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).*

Que en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, se encuentra acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de los Directores titulares de GUARDATI al momento de los hechos.

vi.13.- Cargos formulados al síndico titular de GUARDATI al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley 19.550

Que, en base a los hechos observados en la Resolución de Apertura, se reparó en que la actitud asumida por el síndico resultaba cuestionable, puesto que detentaba el control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración y que, en consecuencia, habría incurrido en posible infracción a lo previsto por el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

Que el artículo 294, inciso 9°), de ley N° 19.550, dispone *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;”*.

Que a través del estudio desplegado en los apartados precedentes, se verificó el incumplimiento de las reglas previstas por los artículos 4° y 16 inciso a) del Capítulo II del Título VII, 12, 15 y 18 del Capítulo VII del Título VII, 4° inciso b), de la Sección II del Capítulo II, 2° del Capítulo IV del Título XII, 1° de la Sección I, 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T 2013 y mod.); 99 inciso I.b) de la Ley N° 26.831 (y mod.) y; Puntos 4.1 y 4.4. del CCGyT.

Que, respecto al Síndico, *“La responsabilidad surge ante la falta de control sobre las irregularidades cometidas por el directorio en la administración de la sociedad, cuyo control le fue expresamente conferido a la sindicatura (CFR. LS: 294). Dichos incumplimientos justifican atribuir responsabilidad solidaria al síndico junto con el directorio, pues el daño causado a la sociedad no se hubiera producido, de haber aquel actuado conforme a las facultades y deberes conferidos por la Ley 19.550”*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “C”, *“LACONICH DE PEREZ, IRIS C/ PORCELANA AMERICANA SA S/ SUMARIO”*, 24.11.2006).

Que, en este andamio, no puede soslayarse su responsabilidad frente a los incumplimientos normativos ya verificados, puesto que, *“Respecto a la vigilancia de los órganos sociales, se ha dicho que ello implica que el síndico ha de velar asiduamente porque ellos cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, *“Banco Itaú Argentina SA y otros s/ Apelación de resolución administrativa”*, Expte. N° 709/2019/CAI, 10.10.2019).

Que, en el presente contexto, el síndico titular no puede resultar ajeno y detentar un rol pasivo frente a las exigencias legales inherentes a su función, *“(…) es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (conf. C.N.C.A.F, Sala II, causa n°50.335/15, op. cit. y sus citas) (…)* *“Claro que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad. Pero sí son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio (conf. “Banco de Valores S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”; ya citada). La falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (…)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, *“BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”* Expte. N° 1449/2020, 28.05.2021).

Que por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550 por parte del síndico titular de GUARDATI al momento de los hechos observados.

Que, conferido el desarrollo precedente, al verificar la previsión legal del artículo 294, inciso 1°) de la Ley N° 19.550, este establece *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses”*.

Que los hechos observados no guardan debida identidad con la regla legal, por consiguiente, no se encuentra verificada la infracción al artículo 294, inciso 1°) de la Ley N° 19.550 por parte del síndico titular de GUARDATI al momento de los hechos.

vi.14.- Cargo formulado al auditor externo de GUARDATI al momento de los hechos observados, por posible infracción al Punto III.A.I.3 de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE por parte del auditor externo de GUARDATI

Que, al formularse los cargos, se indicó que el auditor externo de GUARDATI no hizo advertencia alguna sobre

los indicios de la difícil situación económica y financiera que ya se encontraba atravesando GUARDATI, lo cual evidenciaría un posible incumplimiento al punto III.A.I.3 de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE.

Que, no obstante, no se advierte una identidad material entre el hecho observado y las pautas que rigen en cuanto a los parámetros previstos por la norma en el *sub lite*.

Que, como corolario de lo expuesto, corresponde absolver al auditor externo de GUARDATI, por el cargo formulado con sustento en la presunta infracción al punto III.A.I.3 de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE.

vi.15- Cargo formulado al Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno de GUARDATI al momento de los hechos observados, por posible infracción artículo 16, del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que en el punto (xxiii) de la Resolución de Apertura, se indicó que el Informe del Responsable de Cumplimiento Regulatorio del ALyC, de fecha 05.12.2019, reflejaba que GUARDATI cumplía con todos los requisitos de organización interna previstos en la normativa vigente; conclusiones que no se corresponderían con la realidad organizacional de la Sociedad, toda vez que se evidenciaría una falta de monitoreo de la eficacia de los mecanismos y procedimientos de control, lo que junto a otros factores, habría derivado en la situación que motivara el presente y, toda vez que los Agentes deben contar con una estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla, a raíz de los hechos descriptos, conllevó a considerar que se podría haber incurrido en un incumplimiento con lo previsto por el artículo 16, del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que la norma precedente, establece una serie de funciones que reposan sobre el Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, quien debe: “(...) a) *Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y de las Normas.* b) *Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno determinará la naturaleza y alcance de los procedimientos a aplicar considerando la actividad específica de control, el gobierno corporativo de la entidad, la documentación de la actividad de control y la complejidad de las operaciones del agente.* c) *Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.* d) *Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo.* e) *Corroborar que los reclamos y/o denuncias de los clientes sean atendidos por el Responsable de Relaciones con el Público y que han sido informados al órgano de administración, al órgano de fiscalización y a la Comisión. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno reportará directamente al órgano de administración, cuando no revista también carácter de miembro integrante del mismo. El órgano de administración del Agente deberá garantizar al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función”.*

Que preliminarmente, en cuanto al planteo que el sumariado introdujo sobre los alcances de su responsabilidad, por economía procedimental se tiene por reproducido el desarrollo vertido en oportunidad de analizar la legitimación pasiva de los sumariados en autos (acápito IV).

Que aclarado lo precedente, por economía procedimental se da por íntegramente reproducido el descargo

presentado por el Sr. Carlos A. FRANCIOLI, quien -entre otras consideraciones- expuso que “(...) *toda la actuación de las auditorías y de la instrucción de sumario se sustenta en verificaciones sobre hechos posteriores al período sobre el cual que ejercí mi función de RCR, y quedó circunscripto el alcance de mi trabajo tendiente de la presentación del Informe Anual*” (fs. 2559).

Que además adujo “*Es importante y trascendente para este sumario remarcar que el deber y la finalidad perseguida por el RCR es la verificación de la existencia y el funcionamiento de una estructura y de un sistema de control interno efectivo para la observancia de las normas de la CNV; más nunca garantizar el cumplimiento de las Normas, o impedir, ni siquiera detectar, ilícitos por parte de la Administración de un ALyC del que no forma parte. Mandato de cumplimiento imposible en tal caso.*” (...) “*Uno de los cotos a la prestación del servicio de Responsable de Cumplimiento Regulatorio-nombre poco feliz y que invita a la confusión respecto de la labor a desarrollarse –reside justamente en mi imposibilidad fáctica y de derecho de instituirme en un ‘garante’ del cumplimiento normativo*” (fs. 2561vta y 2563vta. respectivamente).

Que, ahora bien, con suma claridad la norma en su parte general impone que se deberá evaluar los antecedentes personales y profesionales a fin de designar a la persona que se desempeñe como Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, con el objeto de: controlar y evaluar el cumplimiento por parte del Agente (en la especie GUARDATI) y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y de las Normas.

Que, en otras palabras –contrario a la valoración del aquí sumariado- resulta que el Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, sí debe controlar el cumplimiento de las obligaciones legales y normativas –incluso el código de conducta- para lo cual, procede a una evaluación, cuyo análisis y resultado final queda plasmado en el informe que es remitido vía AIF, tal como lo prescribe el inciso d. de la regla legal.

Que, bajo tales parámetros, los profusos incumplimientos normativos incurridos por GUARDATI y sus Directores Titulares -acreditados en los acápite: vi.1; vi.2; vi.5; vi.6; vi.7; vi.8; vi.10; vi.11– opugnan la valoración del Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y de Control, lo que conlleva a tener por acreditada la infracción al artículo 16, de la Sección VII, del Capítulo VII, de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

vi.16.- Cargo formulado al Funcionario Responsable de Relaciones con el Público de GUARDATI al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 17 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.)

Que de acuerdo con lo considerado en el punto (xxiv) de la Resolución de Apertura, en la mayoría de las denuncias se hizo referencia a la falta de respuesta por parte del Agente de Liquidación y Compensación Propio y/o la imposibilidad de comunicarse con el mismo; lo cual permitió inferir un posible incumplimiento de las funciones y responsabilidades del Funcionario Responsable de Relaciones con el Público de la sociedad, a lo previsto por el artículo 17 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), que establece: “*Los Agentes deberán designar una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será atender todos los reclamos y/o denuncias de los clientes e informarlo inmediatamente al órgano de administración y al órgano de fiscalización. Asimismo, dentro de los DOS (2) días de finalizado cada mes, deberá remitir al Organismo, por medio de la AIF, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso y las medidas adoptadas*”.

Que, sobre lo observado, el aquí sumariado expuso en su descargo –el que por economía procedimental doy por íntegramente reproducido- que, “(...) *fui empleado de dicha firma (...) toma especial relevancia la prestación del*

*servicio laboral en calidad de dependiente, ya que limitó mis posibilidades de actuación (...) la estructura organizativa y de funcionamiento precedentemente detallada era adecuada para el volumen habitual y normal de reclamos. Se podía atender y dar curso en forma inmediata a las solicitudes de los clientes. En febrero por los hechos públicamente conocidos, se produce un aumento sin precedentes de los reclamos de los clientes, al punto de recibir hasta 200 diarios” (fs. 2532/2532 vta.).*

Que sin perjuicio de considerar lo expuesto, no puede soslayarse que según el estudio desplegado en el punto vi.8, los comitentes del agente no recibieron respuesta a sus reclamos y consultas, en un lapso que abarca los días 06.02.2020 (fs. 95) a 28.02.2020 inclusive (fs. 747).

Que, por consiguiente, se encuentra debidamente acreditada la infracción al artículo 17 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por parte del Funcionario Responsable de Relaciones con el Público.

## VII.- GRADUACIÓN Y CLASE DE SANCIÓN

Que en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, en efecto, la “(...) graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, Sala V, “American Plast S.A. c/ CNV s/mercado de capitales”, Expte. N° 31376/2014, 15.11.2016).

Que si bien los sumariados en autos carecen de antecedentes de sanciones en este Organismo (fs. 2854), no puede soslayarse la gravedad y magnitud de las infracciones incurridas, más aún al contemplar que el accionar de GUARDATI y sus Directores titulares respecto al tratamiento de los fondos de sus comitentes, no respondió a un “error o una simple omisión”, sino a un objetivo específico: su utilización deliberada en contravención a las normas, para cubrir un faltante de liquidez en otra actividad de la sociedad, a sabiendas del perjuicio a sus comitentes.

Que, como principio rector, las sanciones enmarcadas dentro del Derecho Administrativo Sancionador, prescinden de la valoración de la conducta del agente, puesto que los incumplimientos son de tipo “objetivo”, bastando la mera inobservancia de la norma para que se tenga por configurado el incumplimiento.

Que, por lo tanto, la intención en la conducta del agente no es determinante para tener por configurada la infracción, empero, cobra especial relevancia a la hora de conmensurar y graduar la sanción.

Que, a mayor abundamiento, la conducta incurrida redundó en una vulneración simultánea de tres componentes entrelazados que conforman un todo: los comitentes, quienes vieron afectados directamente su patrimonio; la confianza del público inversor y la transparencia que debe primar en el Mercado de Capitales.

Qué, asimismo, deben añadirse las distintas aristas regulatorias que contemplan las normas quebrantadas: tratamiento de los fondos; atención a los comitentes; estructura y organización interna; velar por el mejor interés de los comitentes; deber de colaboración con el Organismo; deber de informar hechos relevantes.

Que, por consiguiente, la clase de sanción y, su alcance, deben guardar una debida proporcionalidad y correlación con: (i) el comportamiento del agente; (ii) la extensión en los cargos desempeñados dentro de la estructura del agente; (iii) la clase de quebranto en el que se ha incurrido; (iv) el/los bienes jurídicos que se vieron afectados



mediante el quebranto; (v) el perjuicio patrimonial que le fue ocasionado a los comitentes; y (vi) la sobreabundancia de quebrantos normativos acreditados.

Que, en estos términos, corresponde enfatizar la situación particular de la Sociedad y su posibilidad de entablar un contacto con el público inversor, la que responde a la autorización conferida por esta CNV, previo cumplimiento de los requisitos legales y normativos exigidos a tal fin.

Que, ello, conlleva a que el público inversor tenga ante sí, un agente debidamente inscripto en este Organismo, lo que denota una imagen de confianza y transparencia, para la recepción y debida canalización de los fondos.

Que, de este modo, surge de manifiesto la gravedad de la infracción incurrida por GUARDATI y sus directores titulares, por cuanto, parapetándose en esa imagen de confianza y status profesional, receptaron fondos de los comitentes que posteriormente fueron utilizados para fines indebidos.

Que, siendo la protección de los inversores primordial desde el rol que compete a este Organismo, con carácter ejemplificador y preventivo, se torna necesario, la adopción de medidas para que quienes operan en el Mercado de Capitales lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo, consecuencias no deseadas, generadas por los incumplimientos.

Que siendo que en autos ha quedado demostrado por parte de la Sociedad y los miembros del Directorio un desapego a las normas a todas luces injustificable desde su rol profesional, resulta procedente, además de la sanción pecuniaria, una sanción que restrinja un futuro contacto con el público inversor.

Que de manera adicional y, con arreglo a los parámetros precedentes, deben meritarse los alcances y obligaciones normativas, inherentes a las funciones del Síndico, Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, y Funcionario Responsable de Relaciones con el Público.

Que la presente Resolución es dictada en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 (y mod.), y en virtud de las sanciones habilitadas por éste último, se aplicarán en autos las siguientes:

-Multa

Que el inciso b) de dicho artículo habilita a este Organismo, a aplicar la sanción de multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) a PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), aclarando que el importe podrá ser elevado hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor.

Que, encontrándose acreditados profusos incumplimientos, resulta pertinente dimensionar el beneficio obtenido, íntimamente ligado al perjuicio sufrido por los comitentes, como factor agravante.

Que, en el caso de autos, y, conforme surge del análisis técnico del dictamen de fs. 1862/1884 (confeccionado sobre los elementos contables suministrados por GUARDATI y no controvertido en autos), los fondos depositados por los clientes en la cuenta operativa y exenta (pasivos con clientes), ascendían a la suma de PESOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 29.389.294), no obstante, el registro de los fondos disponibles en la cuenta bancaria reflejaba un saldo de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 967.231).

Que, por lo tanto, los fondos en pesos que GUARDATI utilizó indebidamente de sus comitentes, arrojan un total de PESOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES (\$ 28.422.063).

Que, en idénticos términos, y, conforme surge del mismo dictamen, respecto a los fondos en moneda extranjera depositados por los clientes en la cuenta operativa y exenta (pasivos con clientes) ascendían a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ONCE (US\$ 1.945.011). Que, no obstante, el registro de los fondos disponibles en las cuentas bancarias (moneda extranjera) arrojaban un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (US\$ 348.375).

Que, por lo tanto, los fondos en dólares que GUARDATI utilizó indebidamente de sus comitentes, ascienden a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (US\$ 1.596.636) equivalentes a PESOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 92.604.888) (conforme cotización del dólar al tipo de cambio comprador Banco Nación a \$ 58 al 06.02.2020).

Que, a la fecha de emitirse la presente Resolución, el importe en dólares equivale a la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$1.812.181.860) (considerando el tipo de cambio comprador del Banco Nación a \$1135 al 17.06.2025).

Que, en síntesis, GUARDATI obtuvo un beneficio económico total –en lo que al análisis de autos refiere- de PESOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS (\$ 1.840.603.923).

Que, de conformidad con lo precedente, corresponde aplicar solidariamente a la Sociedad, junto con los Directores y el síndico titular, una sanción de multa que se fija en 1.5 veces el monto resultante del beneficio obtenido, por un total de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 2.760.905.884). Que, en el caso de las directoras Sras. Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI, atento la extensión en su cargo, concurrirán en un 90% de la multa.

Que, respecto al síndico titular, es dable recordar que, al momento de los hechos observados en autos, ofició de auditor externo de la Sociedad, es decir, detentó un rol simultáneo (control interno y externo), por lo que no rige ningún tipo de atenuante en la graduación de la multa.

Que, en lo atinente al Oficial de Cumplimiento Regulatorio, su sanción se gradúa en función del rol que desempeñaba dentro de la estructura de GUARDATI, por lo que su multa será de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000).

Que respecto al Funcionario Responsable de Relaciones con el Público, corresponde señalar que su infracción no reviste la magnitud ni equivalencia de la incurrida por los restantes sumariados, por lo que se le aplica una multa de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000).

#### -Inhabilitación

Que el inciso c) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 (y mod.), faculta a la CNV a aplicar la sanción de inhabilitación “(...) para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de

*vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores”.*

Que, en autos ha quedado demostrado que los Directores titulares al momento de los hechos y el síndico (quien, asimismo, se desenvolvía como auditor externo de la Sociedad) obraron con un desapego total a las normas y, a todas luces injustificable desde su rol profesional, por lo que además de la sanción pecuniaria, resulta procedente aplicar la sanción de inhabilitación.

Qué, en este contexto, no puede obviarse el rol del Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno y, con ello, las obligaciones inherentes a su función. Con lo cual, resulta procedente que, junto con la sanción pecuniaria, se aplique la sanción de inhabilitación.

Que, no resulta ocioso destacar nuevamente, que la protección de los inversores es primordial desde el rol que compete a este Organismo, y en ese sentido se encuentra interesado en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios evitando de ese modo, consecuencias no deseadas, generadas por los incumplimientos.

Que, bajo los parámetros precedentes, corresponde aplicar la sanción de INHABILITACIÓN: (i) a los Directores titulares de GUARDATI al momento de los hechos observados, Sres/as. Juan Carlos GUARDATI, Ángel Alberto TORTI, Alejandro Damián GIACOMINO, Juan Martín GUARDATI, Natalia Susana GUARDATI, y Laura Marcela TORTI, por el término máximo de CINCO (5) años; (ii) a las Sras. Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI, considerando la extensión de sus cargos, por el término de CUATRO (4) años; (iii) al Síndico de GUARDATI al momento de los hechos observado, Sr. Gustavo Ricardo ROSSI considerando los alcances de sus funciones y responsabilidad por el término de TRES (3) años y; (iv) al Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, Sr. Carlos A. FRANCIOLI, en virtud del rol desempeñado, por el término de UN (1) año.

#### -Prohibición

Que el inciso e) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 (y mod.), regula la aplicación de la sanción de prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

Que, en mérito a las clases de quebrantos, el daño producido a los inversores y, a la reputación del Mercado de Capitales, corresponde que, junto con la sanción de multa, se aplique a GUARDATI la sanción de PROHIBICIÓN.

Que, por fundamentos análogos a los vertidos precedentemente, y, considerando la clase de quebrantos incurridos, a fin de evitar un contacto inmediato con el público inversor -cuya confianza ha sido vulnerada-, junto con la sanción de multa e inhabilitación, corresponde aplicar la sanción de prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables y para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

Que, en este sentido, corresponde aplicar la sanción de PROHIBICIÓN: (i) a GUARDATI TORTI S.A por tiempo indeterminado; (ii) a los Directores titulares al momento de los hechos observados, Sres/as. Juan Carlos GUARDATI, Ángel Alberto TORTI, Alejandro Damián GIACOMINO, Juan Martín GUARDATI, Natalia Susana GUARDATI, y Laura Marcela TORTI, por el término máximo de DOS (2) años; (iii) a las Sras. Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI, considerando la extensión de sus cargos, por el término de UN (1) AÑO y 10 (DIEZ) meses; (iv) al Síndico de GUARDATI al momento de los hechos observado, Sr.

Gustavo Ricardo ROSSI, considerando los alcances de sus funciones y responsabilidad por el término de DOS (2) años; y (v) al Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, Sr. Carlos A. FRANCIOLI, en virtud del rol desempeñado, por el término de UN (1) año.

Que la presente Resolución es dictada en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y ctes. de la Ley N° 26.831 y mod..

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR íntegramente el planteo de nulidad.

ARTÍCULO 2°.- Declarar abstracto de tratamiento el cargo formulado con sustento en la posible infracción al artículo 42 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER a GUARDATI TORTI S.A. y sus Directores titulares al momento de los hechos, Sres. Juan Carlos GUARDATI, Ángel Alberto TORTI, Alejandro Damián GIACOMINO, Juan Martín GUARDATI, Natalia Susana GUARDATI, Laura Marcela TORTI, Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI, del cargo formulado con sustento en la posible infracción al artículo 9° del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 321 del Código Civil y Comercial Nación.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER al Sr. Gustavo Ricardo ROSSI de los cargos formulados con sustento en las posibles infracciones al artículo 294, inciso 1° de la Ley N° 19.550 y PUNTO III.A.1.3. de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE.

ARTÍCULO 5°.- APLICAR la sanción de MULTA, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.) solidariamente a GUARDATI TORTI S.A. junto con sus Directores Titulares al momento de los hechos, Sres. Juan Carlos GUARDATI, Ángel Alberto TORTI, Alejandro Damián GIACOMINO, Juan Martín GUARDATI, Natalia Susana GUARDATI, Laura Marcela TORTI, Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI –estas dos últimas por hasta el 90% del monto de la multa- por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 4° y 16 inciso a) del Capítulo II, 12, 15 y 18 del Capítulo VII del Título VII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II y 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 99, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.); Puntos 4.1 y 4.4. del Código de Conducta de GUARDATI TORTI S.A.; y 59 de la Ley N° 19.550, estos dos últimos solo respecto a los Directores titulares al momento de los hechos; y junto con el Síndico de GUARDATI TORTI S.A. al momento de los hechos, Sr. Gustavo Ricardo ROSSI, por encontrarse acreditado el incumplimiento al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la que se fija en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 2.760.905.884).

ARTÍCULO 6°.- Aplicar la sanción de MULTA, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.) al Sr. Carlos A. FRANCIOLI, por encontrarse acreditada la infracción al artículo 16 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) la que se fija en la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000).

ARTÍCULO 7°.- Aplicar la sanción de MULTA, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.) al Sr. Juan Ignacio AGUILAR, por encontrarse acreditada la infracción al artículo 17 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la que se fija en la suma de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000).

ARTÍCULO 8°.- Aplicar la sanción de INHABILITACIÓN de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso c) de la Ley N° 26.831 (y mod.) a los Sres. Juan Carlos GUARDATI, Ángel Alberto TORTI, Alejandro Damián GIACOMINO, Juan Martín GUARDATI, Natalia Susana GUARDATI, Laura Marcela TORTI por el término de CINCO (5) años y; a las Sras. Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI por el término de CUATRO (4) años, por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 4° y 16 inciso a) del Capítulo II, 12, 15 y 18 del Capítulo VII del Título VII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II y 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 99, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.); Puntos 4.1 y 4.4. del Código de Conducta de GUARDATI TORTI S.A; y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 9°.- Aplicar la sanción de INHABILITACIÓN de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso c) de la Ley N° 26.831 (y mod.) al síndico titular al momento de los hechos, Sr. Gustavo Ricardo ROSSI, por el término de TRES (3) años, por encontrarse acreditado el incumplimiento al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 10.- Aplicar la sanción de INHABILITACIÓN de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso c) de la Ley N° 26.831 (y mod.) al oficial de cumplimiento regulatorio al momento de los hechos, Sr. Carlos A. FRANCIOLI, en por el término de UN (1) año, por encontrarse acreditado el incumplimiento al artículo 16 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 11.- Aplicar la sanción de PROHIBICIÓN para efectuar ofertas públicas de valores negociables y para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, de conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 (y mod.) a GUARDATI TORTI S.A., por tiempo indeterminado; a los Sres. Juan Carlos GUARDATI, Ángel Alberto TORTI, Alejandro Damián GIACOMINO, Juan Martín GUARDATI, Natalia Susana GUARDATI, y Laura Marcela TORTI por el término de DOS (2) años; a las Sras. Noemí Alicia PONTE y Susana Margarita ALESANDRINI por el término de UN (1) AÑO Y DIEZ (10) MESES, por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 4° y 16 inciso a) del Capítulo II, 12, 15 y 18 del Capítulo VII del Título VII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II y 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 99, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.); Puntos 4.1 y 4.4. del Código de Conducta de GUARDATI TORTI S.A.; y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 12.- Aplicar la sanción de PROHIBICIÓN para efectuar ofertas públicas de valores negociables y para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso e) de la Ley N° 26.831 (y mod.) al síndico titular al momento de los hechos, Sr. Gustavo Ricardo ROSSI, por el término de DOS (2) años, por encontrarse acreditado el incumplimiento al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 13.- Aplicar la sanción de PROHIBICIÓN para efectuar ofertas públicas de valores negociables y para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso e) de la Ley N° 26.831 (y mod.) al oficial de cumplimiento regulatorio al momento de los

hechos, Sr. Carlos A. FRANCIOLI, en por el término de UN (1) AÑO, por encontrarse acreditado el incumplimiento al artículo 16 del Capítulo VII, del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 14.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada y/o escaneada de la Resolución que se adopte.

ARTÍCULO 15.- Notificar con copia autenticada de la Resolución que se adopte a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de publicar la Resolución que se adopte en su Boletín Diario, e incorporar la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).